



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 2 FEBRERO 2018

INDICE

- 1. Voto de minoría por suspender licencia de conducir por 2 años aplicando artículo 104 del Código Penal ya que modificación de artículo 196 de Ley 18.290 no alteró el régimen de prescripción de agravantes. (CA San Miguel 07.02.2018 rol 94-2018).....6**

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y dictar sentencia de remplazo, y suspender la licencia de conducir por 2 años y no 5, aplicando el artículo 104 del CP, ya que cuando se ha querido alterar el régimen general de agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción por transcurrir un determinado lapso de tiempo, o su imprescriptibilidad, se ha señalado expresamente, y que la Ley 20.580 modificatoria del artículo 196 de la Ley 18.290, perseguía instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia, y nunca se expresó la intención de transformar el régimen normal de la prescripción o no aplicación de la prescripción de dicha agravante. Concluye que la cancelación de la licencia, que en el primer inciso se impone en base a ser sorprendido el condenado en “una tercera ocasión”; en el inciso 2 supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”. Luego, trascurridos los plazos legales respectivos desde la imposición de las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para la regulación temporal de las penas principales ni las accesorias, según citado artículo 104, por razones de seguridad jurídica y paz social, fundamentos de la prescripción. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 6

- 2. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que la apelación solo procede en las hipótesis establecidas taxativamente en el artículo 370 del CPP no estando la de negar citar a audiencia para no perseverar. (CA San Miguel 07.02.2018 rol 188-2018) 11**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, por haberse declarado inadmisibles apelaciones contra resoluciones que rechazan la solicitud relativa a citar a audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, citando a su vez a audiencia de sobreseimiento definitivo. Razona que lo cierto es que el artículo 370 del Código Procesal Penal, ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de treinta días o cuando la ley lo señalare expresamente, y descartado lo último, no advierte que se verifique alguna de las demás hipótesis de impugnación, desde que al momento de determinarse la realización de una audiencia, no se ha suspendido el procedimiento, ni se ha puesto término al mismo o ha hecho imposible su continuación, ya que se ha dispuesto lo pertinente para su substanciación, pudiendo en la oportunidad fijada hacer el ente persecutor las alegaciones pertinentes sobre los supuestos errores procedimentales cometidos por el tribunal, el que podrá disponer su corrección si así lo estimare. **(Considerandos: 3)**11

- 3. Concede libertad vigilada intensiva considerando informes acompañados por la defensoría como conducta anterior y posterior y declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de Ley 18216. (CA San Miguel 07.02.2018 rol 291-2018) 13**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la libertad vigilada intensiva, considerando que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216, y que la defensa acompaña informe sobre los antecedentes sociales y características personales de A.M., en los términos a que se refiere el artículo 15 numeral 2 de la citada ley, como también que para la concesión de la pena sustitutiva prevista en el artículo 15 bis de la misma, debe considerarse además del quantum de la pena y la ausencia de condenas anteriores, ciertos elementos relativos a antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en términos que permitan considerar que tal beneficio será eficaz para su efectiva reinserción social. Tiene en cuenta la Corte, que se reconoció la minorante de irreprochable conducta anterior, lo que unido al informe social acompañado por la defensa, resultan suficientes para considerar que se trata de una persona con una conducta judicial anterior y posterior al hecho punible, exenta de reproche judicial y consecuentemente acreedor del beneficio. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** 13

- 4. Sentencia absolutoria por cultivo de vegetales ya que no hay flagrancia por la sola observación policial e indicio olfativo de consumo de drogas en inmueble y debió autorizarse previamente su registro. (CA San Miguel 08.02.2018 rol 34-2018)..... 15**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público por supuesto error de derecho al absolver por el delito del artículo 8 de la Ley 20.000, considerando que el conflicto jurídico se refiere a la calificación que pudiere otorgarse a la actuación de los policías al observar a 2 personas en el interior de su domicilio, con una sustancia sospechosa, y a la posterior apertura voluntaria del inmueble por un morador, tras lo cual se siente «olor a marihuana», procediendo a la detención de las 2 personas y a la entrada y registro del inmueble. Llama la atención que se haya detenido a los sujetos, con la sola virtud de la observación realizada y de un indicio olfativo, habida cuenta que la sustancia sospechosa se encontraba al interior de un domicilio. La descripción de los policías puede tener como contexto una conducta no castigada, la del consumo de sustancias estupefacientes o drogas en un lugar privado, sin concierto previo. Que la duda existente sobre esa materia es suficiente como para coincidir con el Tribunal a quo, en el sentido que debían concederse, en forma previa a la detención y registro, las autorizaciones de investigación correspondientes, puesto que los indicios presentes no permitían configurar plenamente una situación de flagrancia. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**..... 15

5. Admite comparecencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de queja del Ministerio Público por no encontrarse la resolución recurrida dentro de las señaladas en el artículo 545 del COT. (CA San Miguel 14.02.2018 rol 134-2018) 17

SINTESIS: Corte admite comparecencia de la DPP y acoge incidencia de la defensoría, declarando inadmisibles recursos de queja deducidos por la fiscalía, señalando que el abogado defensor penal público tiene interés en los resultados de este recurso, en razón que representa al imputado en la causa en que incide la resolución recurrida y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, rechaza la incidencia planteada por el Ministerio Público y admite la comparecencia del defensor. En cuanto a la admisibilidad del recurso de queja, agrega la Corte que no encontrándose la resolución recurrida dentro de aquellas comprendidas en el citado artículo 545, desde que no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, se acoge el incidente de la defensa. **(Considerandos: único)** 17

6. Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que por un lado la Corte no es sede para discutir solicitud de entrada y registro a inmueble y por otro no se dan hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 14.02.2018 rol 314-2018) 18

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, contra resolución que declaró inadmisibles recursos de apelación subsidiario por rechazo de solicitud de entrada y registro a un inmueble, destacando primeramente que no es esta la sede para debatir respecto de la procedencia o no de la solicitud de entrada y registro solicitada, y que el artículo 370 del C.P.P ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de 30 días o cuando la ley lo señalare expresamente. Descartado lo último, al no haber pronunciamiento de la ley de la situación que motiva el recurso, tampoco advierte que se verifica la primera hipótesis, desde que al momento de rechazar la solicitud de entrada y registro, existe la posibilidad de que se vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes. La decisión del tribunal no impide al ente persecutor, además, la realización de otras diligencias para esclarecer un eventual hecho punible, por lo que no es plausible sostener que se le haya negado la posibilidad de proseguir con las diligencias de investigación que se han trazado, por lo que no se ha puesto término al procedimiento o imposible su continuación. **(Considerandos: 3, 4)** 18

7. Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público ya que la sentencia absolutoria explica las circunstancias fácticas para arribar a dicha decisión y siendo insuficientes las evidencias de la acusación. (CA San Miguel 16.02.2018 rol 139-2018) 20

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público contra la sentencia que absolvió de homicidio, señalando que no surge con claridad una transgresión al principio de razón suficiente en el necesario análisis comparativo, ya que los juzgadores sí desarrollan y justifican epistemológicamente la gravitación de cada prueba presentada a juicio para asentar, o no, los elementos del tipo penal de que se trata, sea desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo, en virtud de la convicción generada por dicho peso, los presupuestos fácticos que consideran acreditados y luego, los que no les fue posible entender por ciertos. Agrega que los jueces del fondo no sólo cumplieron con los requerimientos legales en el orden descriptivo, analítico y de ponderación, sino que además, precisamente en lo referente al contenido del vicio, explicaron en su consideración décima y undécima las circunstancias fácticas en virtud de las cuales, considerando los conceptos en debate, les fue posible arribar a una certeza absolutoria a la luz de los parámetros y límites vigentes en el sistema procesal penal, puesto que las evidencias resultaron insuficientes para establecer los extremos de la acusación. **(Considerandos: 3, 4)** 20

8. Concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 motivo que tuvo la sentencia para no otorgarla. (CA San Miguel 21.02.2018 rol 387-2018) 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto no da lugar a la aplicación de pena sustitutiva alguna en favor del condenado, y resuelve que ha lugar a la pena sustitutiva de remisión condicional, quedando sujeto a la observancia de Gendarmería de Chile por el término de quinientos cuarenta y un días, dado que consta en autos que la defensa de A.M. recurrió a Tribunal Constitucional requiriendo la declaración de inaplicabilidad en esta causa de la norma del artículo 1° de la Ley N° 18.216, petición que fue acogida por sentencia de fecha treinta y uno de enero pasado por dicho Tribunal en causa rol 4052-17-INA, que declaró la inaplicabilidad de tal precepto en estos autos. Que atendido que el único motivo invocado por la sentencia en alzada para no acceder a la aplicación de pena sustitutiva alguna era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará ésta en la parte pertinente, toda vez que se cumplen cabalmente los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley N° 18216. **(Considerandos: 3, 4)** 23

9. Decreta sobreseimiento definitivo por haber transcurrido el plazo del artículo 240 del Código Procesal Penal dado que es una norma imperativa que no admite interpretaciones. (CA San Miguel 21.02.2018 rol 413-2018) 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que dejó sin efecto la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, y declara que habiendo transcurrido el plazo fijado para la misma, se tiene por extinguida la responsabilidad penal de J.M.G.A., y sobresee total y definitivamente la causa, señalando que del artículo 240, inciso 2 del C.P.P, se desprende su carácter imperativo, en orden a señalar que es procedente el sobreseimiento definitivo en los casos que, transcurrido el período de observación, el beneficio no haya sido revocado, lo que sucede en

- este caso y hacer interpretaciones al respecto, como lo hace el Ministerio Público no corresponde, ya que si el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir. Que decretado la suspensión condicional con fecha 13 de diciembre del año 2016 por 1 año, éste indefectiblemente vencía el 13 de diciembre del año 2017, y considerando que la audiencia para revocarla se realiza con fecha 9 de febrero de este año 2018, transcurrido el período de observación sin revocación, resulta procedente, como lo sostuvo la defensa, decretar el sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la acción penal y por ende la responsabilidad, conforme la letra e) del artículo 250 del C.P.P. **(Considerandos: 2, 3, 4)** 25
- 10. Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que hay intención de cumplir y es el primer debate prefiriendo el propósito de reinserción social. (CA San Miguel 28.02.2018 rol 445-2018)27**
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se intensifica la remisión condicional por la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que conforme el régimen aplicable del artículo 25 de la Ley 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, en este escenario aparece que si bien ha existido un incumplimiento de la pena sustitutiva otorgada, lo cierto es que según se desprende de los antecedentes, en cuanto el condenado había registrado tres meses de firma, ha demostrado su intención de cumplir con la medida y teniendo presente el propósito de reinserción social que cumplen las penas sustitutivas, habiéndose discutido por primera vez la sustitución de la medida de remisión condicional de la pena, se procederá a intensificarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 N° 2 de la ley 18.216. **(Considerandos: 1, 3, 4)** 27
- 11. Confirma ilegalidad de detención ya que si un sujeto corre ante la presencia policial o se aleja de ellos sin ser requerido no es un indicio suficiente para proceder al control de identidad ni a la detención. (CA San Miguel 28.02.2018 rol 466-2018)29**
- SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución adoptada en audiencia de trece de febrero del año en curso, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado, sosteniendo que la circunstancia de haber corrido un sujeto ante la presencia de los funcionarios policiales, o haberse alejado de ellos, no conlleva por sí misma la acción de fugarse o huir puesto que aquél no había sido requerido por dichos funcionarios, de modo que tal actividad no configura un indicio suficiente para proceder al control de identidad, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, ni a su posterior detención. **(Considerandos: único)** 29
- 12. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que en ninguna parte de su escrito señala el perjuicio provocado por la resolución apelada (CA Santiago 05.02.2018 rol 475-2018)30**
- SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la fiscalía, en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, sosteniendo que para la procedencia del recurso de apelación es esencial que la resolución que lo motiva provoque un perjuicio a la parte, y que éste se manifieste por el eventual afectado en forma clara y expresa, a fin de poder resolver la materia por el tribunal de alzada. Agrega la Corte que esta exigencia no se satisface en el presente caso, pues el escrito de apelación no señala en parte alguna cuál sería el perjuicio que le provoca la resolución elevada a la Corte. **(Considerandos: único)** 30
- 13. Acoge amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral simplificado dentro del plazo del artículo 395 bis del CPP ya que la fijada es contra dicho texto y extiende ilegalmente la libertad. (CA Santiago 08.02.2018 rol 191-2018).....31**
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y a efectos de restablecer el imperio del derecho, ordena fijar audiencia de juicio simplificado dentro del plazo del artículo 395 bis del Código Procesal Penal, que señala que si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, a más tardar dentro de 5° día. Según el mérito de los antecedentes allegados, lo cierto es que se constata una irregularidad que atenta efectivamente en contra de la garantía fundamental de la libertad personal de la amparada, puesto que en circunstancias que fue detenida por una orden de detención y puesta a disposición del tribunal el mismo día, se mantuvo a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva dispuesta respecto de ella anticipadamente, a objeto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio en procedimiento simplificado, cuya fecha se fijó para el 28 de marzo de este año, situación procesal que extiende ilegítimamente y contra texto expreso de la ley su actual privación de libertad, y ante dicha constatación fáctica necesariamente deberá acogerse la presente acción constitucional. **(Considerandos: 5, 6)** 31
- 14. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no darse un incumplimiento grave y reiterado ya que no se había iniciado su cumplimiento no pudiendo estimarse incumplida. (CA Santiago 13.02.2018 rol 764-2018).....34**
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, decide que ésta se mantiene respecto de la condenada, autorizando su reingreso para el cumplimiento de la misma, señalando que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 determina que una de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas. Agrega que de los antecedentes hechos valer en la audiencia, aparece que la hipótesis de incumplimiento

grave y reiterado prevista en el artículo 25 de la Ley 18.216 no se configura desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, de modo que no puede concluirse que esta haya sido incumplida. **(Considerandos: 1, 2)**..... 34

15. Mantiene pena sustitutiva de prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad considerando la edad e hijos del condenado y estimando que el incumplimiento no ha sido grave ni reiterado. (CA Santiago 13.02.2018 rol 798-2018).....35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución alzada y mantiene el beneficio primitivo, en el sentido que el condenado debe efectuar trabajo en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse a la brevedad a coordinar como debe cumplirlo, señalando al efecto que se trata de un condenado de 52 años con dos niños, por una pena de hurto falta, según ha informado la defensa, el cual ha estado condenado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, por lo cual tenía que presentarse a fin de coordinar a dónde, cuándo y cómo debía realizar su trabajo, presentación que no se llevó a cabo, se le citó a una audiencia y tampoco se presentó, y en definitiva llegó detenido. Agrega la Corte que la realidad es que ha incumplido, pero lo determinante es si incumplió de manera reiterada, y en este caso nos parece atendida la situación y la edad de la persona y el grupo familiar que tiene el cual debe atender, entendemos que el incumplimiento no ha sido reiterado y podría entenderse que tampoco grave. **(Considerandos: único)**..... 35

16. Confirma ilegalidad de la detención de imputadas adolescentes ya que su confesión espontánea no es indicio suficiente y excediendo el artículo 31 de la Ley 20.084 al realizar diligencia de investigación. (CA San Miguel 14.02.2018 rol 332-2018)36

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución que declaró ilegal la detención de las 2 imputadas adolescentes, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que la detención practicada por los funcionarios policiales, tiene como único antecedente objetivo la confesión espontánea, que según los mismos, habrían efectuado las imputadas interrogadas por el personal policial sin la presencia de un letrado, indicios que resultan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Que a lo anterior, se añade que el personal policial practicó diligencias de investigación respecto de las adolescentes, excediendo las facultades que en los casos de flagrancia le confiere el artículo 31 de la Ley 20.084, norma que ordena poner a disposición del juez de garantía de manera directa a los imputados menores de edad. **(Considerandos: 1, 2)**..... 36

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 193-2017.

Ruc: 1700013516-K.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Angélica Guajardo.

[1.- Voto de minoría por suspender licencia de conducir por 2 años aplicando artículo 104 del Código Penal ya que modificación de artículo 196 de Ley 18.290 no alteró el régimen de prescripción de agravantes. \(CA San Miguel 07.02.2018 rol 94-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, prescripción.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y dictar sentencia de remplazo, y suspender la licencia de conducir por 2 años y no 5, aplicando el artículo 104 del CP, ya que cuando se ha querido alterar el régimen general de agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción por transcurrir un determinado lapso de tiempo, o su imprescriptibilidad, se ha señalado expresamente, y que la Ley 20.580 modificatoria del artículo 196 de la Ley 18.290, perseguía instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia, y nunca se expresó la intención de transformar el régimen normal de la prescripción o no aplicación de la prescripción de dicha agravante. Concluye que la cancelación de la licencia, que en el primer inciso se impone en base a ser sorprendido el condenado en “una tercera ocasión”; en el inciso 2 supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”. Luego, transcurridos los plazos legales respectivos desde la imposición de las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para la regulación temporal de las penas principales ni las accesorias, según citado artículo 104, por razones de seguridad jurídica y paz social, fundamentos de la prescripción. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de Febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En autos RUC N° 1700013516-K, RIT N° 193-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de fecha veintisiete de diciembre de 2017, se condenó al acusado L.O.L.A, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones y daños y se le suspende su licencia de conducir por el término de 5 años, otorgándosele la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria.

En contra de dicha sentencia la Defensor Penal Público doña Angélica Guajardo Cocke, interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se incurriera en un error de derecho que influya substancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se produce al momento en que la sentencia infringe los artículos 196, inciso 1° y 2° de la ley 18.290, en relación a los artículos 93 número 7, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

En su oportunidad se estimó admisible el recurso incoado y en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el Defensor don Rodrigo Molina, y, contra del mismo, el Fiscal don Rodrigo Peña, en representación del Ministerio Público, fijándose para la lectura del fallo, la audiencia del día de hoy 7 de Febrero de 2018.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que se ha invocado como causal fundante del libelo recursivo aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se incurriera en un error de derecho que influya substancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se produciría respecto de las normas

aludidas precedentemente, al momento en que se castiga al sentenciado a sufrir la pena de suspensión de su licencia de conducir por el término de 5 años, sin que se reúnan los presupuestos para ello, puesto que las condenas o hechos pasados ocurrieron hace más de 5 años con anterioridad a la época de comisión del nuevo delito, por lo que no pueden considerarse como elementos de juicio suficientes para configurar la hipótesis de reiteración.

Se indica al respecto, que los hechos que el tribunal considera para construir la hipótesis de reincidencia datan del año 2007, cuando el actual artículo 196 de la ley de tránsito no se encontraba vigente y, además, refiere que desde esos hechos han transcurrido en exceso los plazos de prescripción para que los mismos puedan producir algún efecto, conforme a los artículos 93 número 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal.

Desde esa perspectiva, el tribunal incurre en un error de derecho desde tres puntos de vista. El primero relativo a la supervivencia de los efectos en el tiempo respecto de hechos o condenas ocurridos con más de diez años de antigüedad, lo que según el fallo puede servir para aumentar el grado de reproche de una conducta actual. En segundo lugar, en cuanto a la comprensión del tribunal de las circunstancias establecidas que importa una aplicación retroactiva del artículo 196 de la ley 18.290 que no estaban regidos ni ligados por su contenido actual. Finalmente, existe un error en el razonamiento al considerar ocasiones o eventos que no pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal.

En virtud de tales consideraciones, el tribunal ha vulnerado los principios pro imputado, legalidad y culpabilidad.

Se indica posteriormente que bajo el principio pro imputado, la interpretación útil del artículo 196 de la ley 18.290, en relación al artículo 22 del Código Civil, debió considerar la sistemática de la ley y del ordenamiento jurídico, siendo evidente en este contexto que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos, transcurridos los cuales no aparece conveniente el recurso a la pena. En tal sentido, cita los artículos 97 y 104 del Código Penal, como a su vez el artículo 5° de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego, en referencia a la prescripción penal, afirma que ésta se inserta en el orden normativo como un límite temporal al ejercicio del poder penal del Estado, que desde el punto de vista material constituye la derogación de ese poder por el solo transcurso del tiempo, produciéndose la consecuencia más importante al momento de constatarse como un instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, imponiendo al Estado un deber de abstención respecto del penado, haciendo improcedente toda medida orientada a los fines de ejecución penal.

El artículo 196 de la ley de tránsito debe ser interpretado en este sentido, pues está inserto dentro del ordenamiento jurídico, por lo que al emplear términos tales como primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión, debe concluirse que se trata de hechos de carácter jurídico equivalentes a la reincidencia penal y que por ello deben supeditarse a la regla inhibitoria que el paso del tiempo establece para toda clase de hechos y conductas.

La actual redacción de la norma ratifica esta postura desde que las expresiones ocasión o evento tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, las que en el fondo denotan un mayor reproche dependiendo si se trata de la primera, segunda o tercera vez en que se incurre en ella, lo que da cuenta de que, en la medida que las conductas se reiteren, la sanción será mayor. La historia fidedigna de la ley avala esta consideración, citando el mensaje presidencial de la misma en cuanto se permite castigar de manera más severa la reincidencia.

En base a lo expuesto, afirma que no existe duda en cuanto a que los conceptos instaurados en la ley obedecen a la idea de reincidencia penal, por lo que no es posible considerar al momento de determinar la sanción aplicable condenas superiores a 5 o 10 años de la época de la nueva ocurrencia, por impedirlo expresamente el artículo 104 del Código Penal, vinculado derechamente con la sistemática de los artículos 97 y siguientes del mismo Código.

Finalmente, señala que la decisión de la juez en orden a considerar la condena de 10 años atrás como “ocasiones o eventos” no susceptibles de subsunción en el seno del concepto de reincidencia, además de lo ya expuesto, constituye una contradicción insalvable. Esto por cuanto la condena anterior, que data del año 2007, se materializó en la realidad procesal de hace 10 años y al amparo de una ley distinta, lo que implica que solo puede ser conceptualizada como una condena conforme a la legislación vigente al tiempo de su concreción. Así esta condena solo puede eventualmente considerarse para agravar el reproche por la vía de la reincidencia, pero no como eventos u ocasiones según el tenor de la ley actualmente vigente, no solo infringiría lo previsto en los artículos 97 y 104 y siguientes del Código Penal, sino que además ello importaría aplicar de manera retroactiva la ley penal, lo que está vedado en razón del principio expresado en el brocardo “Nullun Crimen Nulla Poena Sine Lege” y que es una manifestación del principio de reserva legal del artículo 19 número 3 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal.

Por último, hace presente que este ha sido el criterio seguido por sentencias dictadas tanto por esta Corte, como por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La infracción denunciada influye en lo dispositivo del fallo desde que, de haberse aplicado correctamente las normas aludidas, no se habría dado por establecida la hipótesis de reiteración que autoriza la cancelación de la

licencia de conducir y, por consiguiente, se habría condenado a su representado a una pena accesoria de suspensión de licencia por un lapso no superior a dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de 18.290, por no existir la reincidencia prevista en la ley.

Como petición concreta del recurso, solicita se anule solo la sentencia, dictando sin nueva audiencia y separadamente la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y, en definitiva, se condene a su representado a la pena accesoria especial de suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años.

Segundo: Que de acuerdo a lo que previene la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de ella se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En el recurso en estudio la causal de nulidad se hace consistir en que el Tribunal hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 196 de la ley 18.290 y como consecuencia de ello condenó a L.A, a la suspensión de su licencia de conducir, por el término de cinco años, debiendo ser dicha sanción de dos años.

Tercero: Que en relación a la alegación efectuada por la defensa es necesario señalar que el artículo 196 de la ley 18.290, antes de la publicación con fecha 15 de marzo de 2012 en el Diario Oficial de la Ley 20.580, señalaba: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves."

El inciso quinto a su vez disponía lo siguiente: "En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas."

Cuarto: Que en la actual redacción del artículo 196 efectuada por la ley 20.580 se dispone: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves..."

Quinto: Que de acuerdo a los antecedentes de autos, L.A fue sorprendido el día 25 de Diciembre de 2016, conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, cuando ya se encontraba vigente la nueva disposición que introdujera la Ley 20.580, iniciándose un procedimiento simplificado en el que se le condenó a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, suspensión de licencia de conducir por cinco años y accesorias legales.

Sexto: Que establecido que los hechos por el cual fue condenado el imputado ocurrieron con posterioridad a la dictación de la Ley 20.580, modificación de norma que apunta a ser más exigente para acciones de la naturaleza de la que se encuentra en estudio en esta causa, circunstancia corroborada por el Mensaje Presidencial N°040-359 y que, con motivo de ello, el tribunal condenó a una suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, aplicando así correctamente la norma en estudio, sin embargo por un motivo diverso, a criterio de esta Corte, al por ella señalado.

En efecto, la nueva disposición alude a la comisión de un segundo "evento" a diferencia de la norma antigua que requería "reincidencia". El diccionario de la Real Academia Española define "evento" como "acaecimiento", es decir, cosa que se sucede, situación diferente a lo establecido por la antigua disposición la que exigía para elevar la suspensión de licencia de conducir que el imputado fuere reincidente en el delito, en cambio ahora con el nuevo texto sólo se exige que sea sorprendido en un segundo evento, circunstancia que se encuentra presente en este caso al haberse establecido que en el año 2007 L.A, cometió el delito de manejar en estado de ebriedad, hecho por el cual ya fue sancionado. Que esta interpretación conforme a la literalidad de la norma es más acorde con el propósito del legislador de aplicar penas más graves y ejemplificadoras en este tipo de delito, en que precisamente se pretende sancionar a quien conduce un vehículo en estado de ebriedad, y es indudablemente la suspensión de la licencia la que afecta más gravemente a los conductores.

Séptimo: Que de lo que se viene señalando, solo se puede concluir que la sentenciadora al resolver en la forma en que lo hizo, razonó en la forma debida, no incurriendo en la causal de nulidad alegada.

Que en definitiva, al sentenciado le benefició una atenuante y no le perjudican agravantes, por lo que el Tribunal al aplicar la sanción lo hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, aplicando la sanción en su parte mínima., tal como se estableció en lo resolutivo de la sentencia.

Octavo: Que de lo razonado precedentemente, queda claro que de modo alguno se ha incurrido en la dictación del fallo en el vicio descrito en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, debiendo por tanto desestimarse el recurso de nulidad deducido y, en consecuencia, declarar que la sentencia recurrida no es nula, como se expondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado por la defensa de L.O.L.A, Defensora Penal Público doña Angélica Guajardo Cocke, y se declara, en consecuencia, que la sentencia definitiva de fecha veintisiete de Diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, no es nula.

Acordada contra el voto de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramirez, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad y anular la sentencia para dictar una de remplazo manteniendo la condena del imputado L.O.L.A, pero en lo concerniente a la accesoria del artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, aplicándole la pena de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años.

En efecto, estima la disidente que si bien la situación no es pacífica, por cuando hay fallos en sentidos diferentes o inversos, en el caso en estudio, se ha producido la situación que describe la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 y artículos 12 N° 16 y 104 del Código Penal, sobre la base de los siguientes fundamentos:

A) El artículo 196 de la Ley 18.290 con la modificación que introdujo la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012 señaló en su inciso primero que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

A su vez el inciso segundo y siguiente de la disposición legal precisa “Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”

B) El legislador cuando ha querido alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción por transcurrir un determinado lapso de tiempo bajo ciertas condiciones, o su imprescriptibilidad, lo ha señalado expresamente o ha suscrito convenios internacionales en tal sentido que han venido a regular tales aspectos.

C) En la historia del establecimiento de la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, modificatoria del artículo 196 de la Ley N° 18.290, es patente que lo que se perseguía fue “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..”, o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso el 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 11).

D) En la misma discusión del origen de la Ley N° 20.580 se mantuvo los criterios del aludido Mensaje, según informe de la Comisión de Obras Públicas (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 24), agregándose la indicación de cuatro señores Diputados que propusieron incorporar al inciso primero del artículo 196 el mecanismo de agravación en el quantum de la accesoria de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados desde dos años a la cancelación de la licencia, según se tratare de “una primera ocasión”, “un segundo evento” y “una tercera ocasión” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 44).

E) De la lectura de las actas correspondientes aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen normal respecto de la prescripción o no aplicación de la prescripción en lo referido a la agravante de la reincidencia, y es más se le consideró precisamente como “reincidencia” sin hacer ningún otro alcance (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, páginas 65 y 66). Consecuencialmente, se mantuvo sin reforma los efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, en orden a que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta

tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”

F) De allí que el mismo régimen regulatorio que es aplicable congruentemente a la individualización de la pena corporal debe ser considerado para la definición de las accesorias correspondientes, en la especie la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados y con ello la tesis planteada en el recurso debe ser aceptada.

G) Que una interpretación armónica de lo prescrito en los incisos primero y segundo de la Ley N° 20.580 lleva a la misma conclusión, desde que el mecanismo de la cancelación de la licencia de conducir del infractor penal que en el primer inciso se impone en base a ser sorprendido el condenado en “una tercera ocasión”; en el inciso segundo supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”.

H) Luego, transcurridos los plazos legales respectivos desde la imposición de las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para la regulación temporal de las penas principales ni en las accesorias, según lo dispone el artículo 104 del Código Penal. Y ello por razones de seguridad jurídica y paz social, fundamentos últimos de la institución ya tantas veces referida de la prescripción.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramirez.

N°Penal-94-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, siete de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a siete de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10638-2017.

Ruc: 1700706795-K.

Delito: Porte ilegal de municiones

Defensor: Angélica Guajardo.

2.- Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que la apelación solo procede en las hipótesis establecidas taxativamente en el artículo 370 del CPP no estando la de negar citar a audiencia para no perseverar. (CA San Miguel 07.02.2018 rol 188-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.369; CPP ART. 370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de hecho, recurso de apelación, ministerio público, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, por haberse declarado inadmisibles apelación contra resolución que rechaza la solicitud relativa a citar a audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, citando a su vez a audiencia de sobreseimiento definitivo. Razona que lo cierto es que el artículo 370 del Código Procesal Penal, ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de treinta días o cuando la ley lo señale expresamente, y descartado lo último, no advierte que se verifique alguna de las demás hipótesis de impugnación, desde que al momento de determinarse la realización de una audiencia, no se ha suspendido el procedimiento, ni se ha puesto término al mismo o ha hecho imposible su continuación, ya que se ha dispuesto lo pertinente para su substanciación, pudiendo en la oportunidad fijada hacer el ente persecutor las alegaciones pertinentes sobre los supuestos errores procedimentales cometidos por el tribunal, el que podrá disponer su corrección si así lo estimare. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el abogado Rodrigo Peña Briceño, por la Fiscalía Metropolitana Sur, en autos RIT 10638-2017, RUC 1700706795-K, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 19 de enero del año en curso, que declaró inadmisibles el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que citó a audiencia de sobreseimiento definitivo parcial, rechazando la solicitud de fijar audiencia para comunicar decisión de no perseverar en la investigación, solicitando se declare la admisibilidad de dicho recurso.

El recurso se funda en que, en su oportunidad, el imputado T.F.T.J fue formalizado por el delito de porte ilegal de municiones y por la falta de porte de droga en espacios públicos, manteniéndose vigente la investigación por el primero de los delitos mencionados, al haberse presentado un requerimiento en procedimiento monitorio por la segunda infracción, el que fue aprobado por el tribunal.

Respecto del ilícito de porte ilegal de municiones, se presentó por el Ministerio Público una solicitud para la realización de audiencia de no perseverar en la investigación, la que se fijó para el día 5 de abril de 2018. Sin embargo, el tribunal de oficio adelantó la audiencia para el día 11 de enero del año en curso, oportunidad en la que se entendió cerrada la investigación al haberse presentado requerimiento en procedimiento monitorio, por lo que se otorgaron dos días al Ministerio Público para acusar o tomar otra decisión. La magistrado presente en esa audiencia, no permitió al ente persecutor comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento respecto del delito de porte ilegal de municiones, señalando que para ello se debía realizar una nueva solicitud en este sentido, dentro del mismo plazo.

Por esto último, con fecha 12 de enero, se vuelve a presentar escrito para que se fijara audiencia para comunicar la decisión de no perseverar, resolviendo el tribunal que no se daría lugar a dicha solicitud en atención a que dentro

del plazo de dos días no se había presentado acusación. En esa oportunidad, el tribunal además cita a audiencia de sobreseimiento definitivo parcial para el día 27 de febrero de 2017 a las 9:00 horas.

Contra dicha resolución, se dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, fundado en los artículos 370 letra b), 276 y 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, por cuanto se fijó una audiencia para el año recién pasado para discutir un sobreseimiento definitivo parcial.

Frente a esto último, el tribunal no hace lugar, teniendo presente para ello que la resolución de forma alguna corresponde a las establecidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, declarando la inadmisibilidad del recurso.

Según se argumenta, la resolución en que incide el hecho es apelable desde que fijó una audiencia para 41 días más, esto es, para el día 27 de febrero del año en curso, suspendiendo el procedimiento por más de 30 días. Además, la misma torna imposible la prosecución del proceso por cuanto deja al Ministerio Público sin posibilidad de realizar ninguna diligencia ni actuación, al denegar su solicitud de fijar audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.

En razón de lo anterior, entiende que la resolución en que incide el hecho se encuentra dentro de las hipótesis de resoluciones apelables del artículo 370 del Código Procesal Penal, pidiendo que así se declare.

Segundo: Que informando el juez recurrido, luego de referir los antecedentes del proceso, señaló que la resolución en que incide el hecho no está incluida en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, puesto que no ha puesto término al juicio, hacer imposible su continuación ni lo ha suspendido por más de 30 días, por cuanto se trata de un simple decreto que da curso progresivo al proceso y fija audiencia para el día 27 de febrero.

Argumenta además que el fijar una audiencia más allá del plazo de 30 días no implica una suspensión del procedimiento, pues se trata de dar curso progresivo al mismo, máxime si el legislador no ha establecido plazos límites para la fijación de este tipo de audiencias, como si lo hace, tratándose de procedimientos simplificados y audiencias de preparación de juicio oral.

Por último, indica que la resolución en cuestión tampoco se trata de aquellas previstas en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, para resolver, cabe determinar que la resolución en que incide el presente recurso es aquella que rechaza la solicitud del Ministerio Público relativa a citar a audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, citando a su vez a audiencia de sobreseimiento definitivo de conformidad a lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

Acotado lo anterior, lo cierto es que el artículo 370 del Código Procesal Penal ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de treinta días o cuando la ley lo señalare expresamente.

Descartado lo último, desde que no existe un pronunciamiento expreso en la ley respecto de la situación que motiva el recurso, tampoco se advierte que se verifique alguna de las demás hipótesis de impugnación, desde que al momento de determinarse la realización de una audiencia a efectuarse el día 27 de febrero del año en curso, no se ha suspendido el procedimiento, ni se ha puesto término al mismo o ha hecho imposible su continuación, ya que se ha dispuesto lo pertinente para su substanciación, pudiendo en la oportunidad fijada por el tribunal hacer el ente persecutor las alegaciones que estime pertinentes sobre los supuestos errores procedimentales cometidos por el tribunal, el que podrá disponer su corrección si así lo estimare.

Cuarto: Que por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de diecinueve de enero del año en curso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte: 188-2018 penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., María Teresa Díaz Z. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, siete de febrero de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a siete de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 159-2016.

Ruc: 1610005213-3.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: José Luis San Martín.

3.- Concede libertad vigilada intensiva considerando informes acompañados por la defensoría como conducta anterior y posterior y declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de Ley 18216. (CA San Miguel 07.02.2018 rol 291-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, ley de control de armas, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la libertad vigilada intensiva, considerando que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216, y que la defensa acompaña informe sobre los antecedentes sociales y características personales de A.M., en los términos a que se refiere el artículo 15 numeral 2 de la citada ley, como también que para la concesión de la pena sustitutiva prevista en el artículo 15 bis de la misma, debe considerarse además del quantum de la pena y la ausencia de condenas anteriores, ciertos elementos relativos a antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en términos que permitan considerar que tal beneficio será eficaz para su efectiva reinserción social. Tiene en cuenta la Corte, que se reconoció la minorante de irreprochable conducta anterior, lo que unido al informe social acompañado por la defensa, resultan suficientes para considerar que se trata de una persona con una conducta judicial anterior y posterior al hecho punible, exenta de reproche judicial y consecuentemente acreedor del beneficio. (**Considerandos: 4, 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de febrero de dos mil dieciocho

Vistos y oída la defensa del sentenciado:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo noveno, que se elimina y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que por sentencia definitiva de fecha 26 de octubre de 2017, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, se condenó a C.A.M a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, ocurrido el día 14 de febrero de 2016, en Melipilla, y no se le concedió al sentenciado pena sustitutiva de las contempladas en la Ley 18.216, por lo que se dispuso que debería satisfacer la sanción impuesta de manera efectiva, sin abonos que considerar.

Segundo: Que dicha sentencia fue recurrida de nulidad y apelada en subsidio por la defensa del sentenciado, rechazándose el primer arbitrio por esta Corte con fecha 29 de enero del año en curso, por lo que en consecuencia se dispuso conocer del recurso de apelación subsidiario, dirigido en contra de la decisión que no le concedió beneficios de la Ley 18216 al sentenciado, solicitando en su lugar que se le se aplicara la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Tercero: Que, de la lectura del fallo recurrido, aparece que la negativa a concederle pena sustitutiva al acusado, se sustentó en la disposición del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 18.216, que dispone: "No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos

consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código”. Lo anterior, ya que el hecho punible por el cual se condenó al imputado, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 17.798, por lo que se encuadra en la excepción contemplada en la disposición legal citada.

Cuarto: Que, no obstante lo anterior, en la presente causa, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable, para este caso particular, la disposición legal citada en el considerando anterior, motivo por el cual la defensa del sentenciado hizo ver en estrados que no existía impedimento legal para concederle pena sustitutiva, no obstante lo cual y debido a que la decisión de dicha magistratura fue posterior al fallo del grado.

Quinto: Que, en el segundo otrosí del escrito de apelación, la defensa acompaña informe sobre los antecedentes sociales y características personales de A.M., en los términos a que se refiere el artículo 15 numeral 2 de la Ley 18.216.

Sexto: Que, en el recurso de apelación que se revisa, el recurrente solicita se conceda la pena sustitutiva prevista en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, esto es, la libertad vigilada intensiva, la que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, debiendo considerarse para su concesión, además del quantum de la pena y la ausencia de condenas anteriores, ciertos elementos relativos a antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en términos que permitan considerar que tal beneficio será eficaz para su efectiva reinserción social;

Séptimo: Que para resolver sobre si el sentenciado es merecedor de la pena sustitutiva que se solicita, es menester tener en cuenta que se le reconoció la minorante de irreprochable conducta anterior, lo que unido al informe social acompañado por la defensa, resultan suficientes a juicio de esta Corte para considerar que se trata de una persona con una conducta judicial anterior y posterior al hecho punible, exenta de reproche judicial y consecuentemente acreedor del beneficio de que se trata.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo estatuido en los artículos 37 de la Ley 18216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado, la sentencia de veintiséis de octubre de 2017, en la parte que denegó al acusado C.F.A.M., el beneficio de la libertad vigilada intensiva, declarándose en cambio que se acoge la solicitud de su defensa en tal sentido, debiendo el Tribunal adoptar las medidas a que se refieren los artículos 16 y siguientes de la ley 18.216.

Comuníquese.

Rol N° 291-2018-PEN.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carlos Cristóbal Farias P. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, siete de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a siete de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 669-2017.

Ruc: 1500869425-4.

Delito: Consumo de drogas.

Defensor: Catherine Paolini.

[4.- Sentencia absolutoria por cultivo de vegetales ya que no hay flagrancia por la sola observación policial e indicio olfativo de consumo de drogas en inmueble y debió autorizarse previamente su registro. \(CA San Miguel 08.02.2018 rol 34-2018\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.373 b; CPP ART.83; CPP ART.130; CPP ART.206.

Tema: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, recursos.

Descriptor: Consumo personal y exclusivo de drogas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, flagrancia, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público por supuesto error de derecho al absolver por el delito del artículo 8 de la Ley 20.000, considerando que el conflicto jurídico se refiere a la calificación que pudiere otorgarse a la actuación de los policías al observar a 2 personas en el interior de su domicilio, con una sustancia sospechosa, y a la posterior apertura voluntaria del inmueble por un morador, tras lo cual se siente «olor a marihuana», procediendo a la detención de las 2 personas y a la entrada y registro del inmueble. Llama la atención que se haya detenido a los sujetos, con la sola virtud de la observación realizada y de un indicio olfativo, habida cuenta que la sustancia sospechosa se encontraba al interior de un domicilio. La descripción de los policías puede tener como contexto una conducta no castigada, la del consumo de sustancias estupefacientes o drogas en un lugar privado, sin concierto previo. Que la duda existente sobre esa materia es suficiente como para coincidir con el Tribunal a quo, en el sentido que debían concederse, en forma previa a la detención y registro, las autorizaciones de investigación correspondientes, puesto que los indicios presentes no permitían configurar plenamente una situación de flagrancia. (**Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que Claudia Álvarez Lister, fiscal adjunta de San Miguel, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en esta causa RIT 669-2017 por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que absolvió a H.O.V.G del delito de plantación y cultivo de especies vegetales del género Cannabis.

Basa su recurso únicamente en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Penal, en cuanto se habrían infringido los artículos 80, 83, 129, 130 y 206 del Código Procesal Penal. Señala que el considerando sexto de la sentencia describe como hechos que el 10 de septiembre de 2015, a las 4:24 de la mañana, los funcionarios de Carabineros Erwin Cárdenas Toledo y Carlos Lobos Soto, mientras efectuaban recorridos preventivos, recibieron un llamado señalando un domicilio desde el que se percibirían ruidos molestos; dichos policías afirman que llamaron a los residentes, y al no salir, miraron por una ventana, desde donde observaron a dos sujetos que compartía bebidas alcohólicas y que mantenían una caja de cartón con una sustancia que aparentaba ser marihuana, con dos pesas digitales y restos de dicha sustancia esparcidos en la mesa; que reiteraron el llamado, saliendo L.B.F. acompañado del imputado, H.V.G, momento en el que se percatan de un fuerte olor a marihuana del domicilio, por lo que le informan que ingresarían al domicilio por delito flagrante de la Ley N° 20000; que se les detuvo, dándoseles a conocer el motivo y los derechos que les asisten, registrando el domicilio donde constataron un sistema de producción de Cannabis sativa; que se procedió a la incautación de dicho material, que se sometió a la prueba de campo. A juicio de la recurrente, dicha dinámica implicaba una sentencia condenatoria, la que no

habría sido dictada por cuanto se estimó que el ingreso y registro no fueron ajustados a derecho, al vulnerarse la garantía constitucional de derecho a la intimidad, inviolabilidad del hogar y debido proceso.

Al respecto, afirma que tanto la observación realizada por los carabineros, que se hizo a través de una ventana sin cortinas, como la percepción de un «fuerte olor a marihuana» son signos evidentes de que en el inmueble se estaría cometiendo un delito, lo que encuadraría la situación en flagrancia, de acuerdo al artículo 130 del Código Procesal Penal y por aplicación del artículo 83 del mismo cuerpo normativo, los funcionarios podían practicar la detención y en conformidad al artículo 206 del mencionado estatuto, tenían autorización legal para el ingreso y registro. Señala que la prueba de campo exigida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en relación a que no podría haberse afirmado indubitadamente que se trataba de marihuana, no correspondería en el caso concreto, no siendo un elemento del tipo penal. De esa forma, los indicios analizados serían suficientes, no existiendo las transgresiones que encuentra el sentenciador, por lo que la exclusión de la prueba sería viciada, originándole un perjuicio en la decisión absolutoria, por lo que solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de una nueva audiencia de juicio.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el tribunal debe haber aplicado el supuesto de hecho contenido en la norma en un caso en que no debía o no se daban las circunstancias para ello, o bien, si dejó de aplicar un precepto legal cuando los elementos de hecho lo hicieren procedente. Es decir, la argumentación que debe realizar la recurrente debe referirse específicamente a la norma en sí, otorgar una interpretación de la misma y contrastarla con la apreciación realizada por el tribunal, indicando el modo específico en que ello concurre en el caso concreto.

SEGUNDO: Que el conflicto jurídico se refiere, en específico, a la calificación que pudiere otorgarse a la actuación de los funcionarios policiales al observar a dos personas en el interior de su domicilio, con una sustancia que se estima como sospechosa, y a la posterior apertura voluntaria del inmueble por un morador, tras lo cual se siente «olor a marihuana», por lo que se procede a la detención de las dos personas que se encontraban en el lugar, procediéndose a la entrada y registro de éste.

TERCERO: Que desde luego llama la atención que se haya procedido a la detención de los sujetos, con la sola virtud de la observación realizada y de un indicio olfativo, habida cuenta que la sustancia sospechosa se encontraba al interior de un domicilio, más aún considerando que la calificación jurídica ofrecida por el Ministerio Público no es la de tráfico, sino la de cultivo de especies prohibidas, descubierto a propósito de la actuación precedente.

CUARTO: Que, en el mismo sentido, la descripción realizada por los funcionarios policiales puede tener como contexto una conducta no castigada, la del consumo de sustancias estupefacientes o drogas en un lugar privado, que es considerada en nuestro ordenamiento jurídico incluso como una causal de justificación de la descripción típica en el caso de que se trate de pequeñas cantidades, no estando elucidado a partir de las declaraciones de los Carabineros presentes si ello concurría o no en la especie.

QUINTO: Que la duda existente sobre esa materia es suficiente como para coincidir con la apreciación realizada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el sentido que debían concederse, en forma previa a la detención y registro, las autorizaciones de investigación por parte del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía, puesto que los indicios presentes no permitían configurar plenamente una situación de flagrancia.

SEXTO: Que la decisión sobre esta materia atiende específicamente al hecho de tratarse de un recinto privado donde los sujetos se encontrarían consumiendo droga, donde moraban personas y donde no consta que haya existido concierto previo para ello.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20000, se resuelve:

Que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por Claudia Álvarez Lister, fiscal adjunta de San Miguel, en contra de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en esta causa RIT 669-2017 por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco. Rol 34-2018 penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., María Teresa Díaz Z. San miguel, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10728-2017.

Ruc: 1700568087-5.

Delito: Porte de arma cortante.

Defensor: Alejandro García.

[5.- Admite comparecencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de queja del Ministerio Público por no encontrarse la resolución recurrida dentro de las señaladas en el artículo 545 del COT. \(CA San Miguel 14.02.2018 rol 134-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.283 bis; COT ART.545.

Tema: Recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de queja, ministerio público, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte admite comparecencia de la DPP y acoge incidencia de la defensoría, declarando inadmisibles recursos de queja deducido por la fiscalía, señalando que el abogado defensor penal público tiene interés en los resultados de este recurso, en razón que representa al imputado en la causa en que incide la resolución recurrida y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, rechaza la incidencia planteada por el Ministerio Público y admite la comparecencia del defensor. En cuanto a la admisibilidad del recurso de queja, agrega la Corte que no encontrándose la resolución recurrida dentro de aquellas comprendidas en el citado artículo 545, desde que no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, se acoge el incidente de la defensa. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En cuanto a la comparecencia del defensor público:

Teniendo presente que el abogado defensor penal público tiene interés en los resultados de este recurso, en razón que representa al imputado en la causa en que incide la resolución recurrida y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la incidencia planteada por el Ministerio Público y se admite la comparecencia del defensor don Cristian Cajas Silva.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de queja:

Que no encontrándose la resolución recurrida dentro de aquellas comprendidas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, desde que no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, se acoge el incidente interpuesto por la defensa y se declara inadmisibles los recursos de queja deducido por el Ministerio Público en contra del Juez de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese.

Rol Corte: 134-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., María Teresa Díaz Z., Carolina Vasquez A. San Miguel, catorce de febrero de dos mil dieciocho

En San Miguel, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 552-2018.

Ruc: 1701011317-2.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: Denise Bosselin.

[6.- Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que por un lado la Corte no es sede para discutir solicitud de entrada y registro a inmueble y por otro no se dan hipótesis del artículo 370 del CPP. \(CA San Miguel 14.02.2018 rol 314-2018\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.206; CPP ART.369; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de hecho, recurso de apelación, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, contra resolución que declaró inadmisibles los recursos de apelación subsidiario por rechazo de solicitud de entrada y registro a un inmueble, destacando primeramente que no es esta la sede para debatir respecto de la procedencia o no de la solicitud de entrada y registro solicitada, y que el artículo 370 del C.P.P ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de 30 días o cuando la ley lo señalare expresamente. Descartado lo último, al no haber pronunciamiento de la ley de la situación que motiva el recurso, tampoco advierte que se verifica la primera hipótesis, desde que al momento de rechazar la solicitud de entrada y registro, existe la posibilidad de que se vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes. La decisión del tribunal no impide al ente persecutor, además, la realización de otras diligencias para esclarecer un eventual hecho punible, por lo que no es plausible sostener que se le haya negado la posibilidad de proseguir con las diligencias de investigación que se han trazado, por lo que no se ha puesto término al procedimiento o imposible su continuación. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Cristian Suárez Pérez, Fiscal Jefe de la Fiscalía Metropolitana Sur, en autos RIT 552-2018, RUC 1701011317-2, seguidos ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 02 de febrero del año en curso, que declaró inadmisibles los recursos de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución que rechazó la solicitud de entrada y registro a un inmueble, solicitando que se disponga la admisibilidad del aludido recurso.

El recurso se funda en que la apelación deducida debió ser concedida, ya que al negarse la petición del Ministerio Público en orden a proceder a la entrada y registro de seis domicilios ubicados en la comuna de La Pintana, en los términos previstos en el artículo 206 del Código Procesal Penal, se ha hecho imposible la prosecución del proceso en los términos a que alude el artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto la diligencia solicitada era esencial para el resultado de la investigación desplegada.

Se hace presente al respecto, que en la causa en que incide el recurso de hecho se investiga la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en cinco domicilios geográficamente próximos, lo que sumado a la complejidad del actor, exige la materialización de la medida de manera coordinada y planificada, lo que no puede verificarse a través de un obrar en flagrancia como exige la resolución apelada. En este escenario, el proceder al amparo del artículo 206 del Código Procesal Penal, mermaría las posibilidades de éxito de la diligencia pretendida, dando lugar

a una eventual limitación en la obtención de evidencias, lo que atentaría contra el objetivo que se tuvo en mira al momento de trazar las aristas de la investigación.

Cita como fundamento lo resuelto en los autos rol 2494-2017 y 2965-2017 de esta Corte, señalando que en esas oportunidades se resolvió la misma situación suscitada en autos.

Segundo: Que informando el juez recurrido, manifestó en lo atinente al recurso de hecho, que la apelación fue estimada inadmisibile por tratarse la resolución impugnada de aquellas contra las que no procede dicho recurso.

Sobre dicho punto, indica que en el artículo 352 del Código Procesal Penal establece que el derecho a recurrir solo procede en los casos en que la ley lo señala de manera expresa. En este sentido, la reposición con apelación subsidiaria le pareció improcedente, ya que esa posibilidad no está reconocida en el estatuto legal mencionado.

Sobre los argumentos del recurrente, sostiene que no puede esgrimirse que la resolución en que incide el hecho ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, lo que aparece desvirtuado por las propia argumentación del Ministerio Público en orden a que la propia solicitud de entrada y registro estaba amparada en diferentes supuestos de flagrancia que permitían actuar a la policía de conformidad a sus facultades autónomas, sin autorización judicial.

Tercero: Que, en primer término, cabe destacar que no es esta la sede para debatir respecto de la procedencia o no de la solicitud de entrada y registro solicitada por el Ministerio Público, como parece advertirse del contenido del libelo deducido, sino solo respecto de la posibilidad de impugnar mediante apelación la resolución del juez de garantía en orden a rechazar la petición del fiscal en este sentido.

Cuarto: Que acotado lo anterior, lo cierto es que el artículo 370 del Código Procesal Penal ha limitado la procedencia del recurso de apelación a hipótesis específicas, esto es, aquellas que pongan término al juicio, hagan imposible su continuación, lo suspendieren por más de treinta días o cuando la ley lo señalare expresamente. Descartado lo último, desde que no existe un pronunciamiento expreso en la ley respecto de la situación que motiva el recurso, tampoco es posible advertir que se verifica la primera hipótesis de impugnación, desde que al momento de rechazar la solicitud de entrada y registro planteada por el Ministerio Público, existe la posibilidad de que dicha entidad vuelva a incoar la misma petición invocando nuevos antecedentes.

Es necesario tener en consideración que el proceso se encuentra en estado de investigación preliminar, sin que la decisión del tribunal impida al ente persecutor, además, la realización de otras diligencias destinadas al esclarecimiento de un eventual hecho punible, por lo que no es plausible sostener que se le haya negado a dicha institución la posibilidad de proseguir con las diligencias concordantes con las líneas de investigación que se han trazado, por lo que desde perspectiva no se ha puesto término al procedimiento o ni tampoco se ha hecho imposible su continuación, correspondiendo en consecuencia desechar el recurso de hecho deducido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el fiscal del Ministerio Público don Cristian Suárez Pérez, en contra de la resolución de fecha 02 de febrero del año en curso dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, que denegó la apelación subsidiaria deducida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 314-2018. Hecho

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristóbal Farias P. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 143-2017.

Ruc: 1600311610-0.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Camilo Cereño.

7.- Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público ya que la sentencia absolutoria explica las circunstancias fácticas para arribar a dicha decisión y siendo insuficientes las evidencias de la acusación. (CA San Miguel 16.02.2018 rol 139-2018)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público contra la sentencia que absolvió de homicidio, señalando que no surge con claridad una transgresión al principio de razón suficiente en el necesario análisis comparativo, ya que los juzgadores sí desarrollan y justifican epistemológicamente la gravancia de cada prueba presentada a juicio para asentar, o no, los elementos del tipo penal de que se trata, sea desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo, en virtud de la convicción generada por dicho peso, los presupuestos fácticos que consideran acreditados y luego, los que no les fue posible entender por ciertos. Agrega que los jueces del fondo no sólo cumplieron con los requerimientos legales en el orden descriptivo, analítico y de ponderación, sino que además, precisamente en lo referente al contenido del vicio, explicaron en su consideración décima y undécima las circunstancias fácticas en virtud de las cuales, considerando los conceptos en debate, les fue posible arribar a una certeza absolutoria a la luz de los parámetros y límites vigentes en el sistema procesal penal, puesto que las evidencias resultaron insuficientes para establecer los extremos de la acusación. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RIT O-143-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de dos de enero de dos mil dieciocho, absolvió a doña M.D.A.J. de la acusación formulada en su contra en la que se le atribuyó la calidad de autor del delito de homicidio, perpetrado el día 31 de marzo de 2016, en la comuna de Curacaví.

La misma sentencia condenó al Ministerio Público al pago de las costas del juicio.

En contra de dicho fallo, don Nicolás Contreras Sarras, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Curacaví, formula recurso de nulidad invocando la causal del artículo 374 en su letra e), en relación los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Por resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso. Con fecha 01 de febrero se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy, para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público se cimienta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, esto es, "cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c)".

Sostiene que la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. Para fundamentar transcribe el artículo 374 del Código Procesal Penal en su letra e), los artículos 342 en su letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, citando tales normas.

Señala que de las normas citadas se colige que el legislador establece un sistema de libre apreciación de la prueba, cuyos límites están constituidos por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, señalando la forma en que dicha valoración debe ser consignada en la sentencia.

Indica que la legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticoloso y cuidadoso de sus sentencias, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y doctrina en su apoyo.

Afirma que los vicios que se denuncian se produjeron en los considerandos décimos y un décimo de la resolución recurrida.

Señala que la infracción al principio lógico de razón suficiente, se presenta al concluir el Tribunal Oral que se habría utilizado más de un arma cortante para dar muerte a la víctima. Extracta parte del considerando décimo que contiene parte del análisis judicial. Afirma que el único perito que depuso fue doña Patricia López, extractando además parte de su exposición que consta en el considerando ya citado.

Asevera que de lo expuesto por la perito, fluye que la víctima presentaba cuatro lesiones que estaban ubicadas en diversos lugares de su cuerpo, que eran muy similares ya que tenían la misma infiltración, por lo que no era posible determinar el orden en el que se produjeron, pero que esta nunca refirió que hubieren sido causadas por distintos elementos corto punzantes

Se refiere más adelante a las declaraciones de los Carabineros Calderón y Henríquez, al informe del perito de la Brigada de Homicidios don Patricio Salinas y al testimonio de don Juan Guerrero, concluyendo que ninguno de estos testigos y peritos refiere la intervención de un tercero, ni dan cuenta de una dinámica de los hechos que justifique la conclusión del Juzgador.

Se pregunta en qué medios de prueba se sustentan los sentenciadores para dar por acreditado este hecho. Afirmando que el Tribunal no da una explicación suficiente porque debió utilizarse más de un arma y no una sola. En seguida se refiere a lo que sería una infracción al principio lógico formal de no contradicción al no dar por acreditada la participación de la imputada y a su vez, concluir que esta habría interactuado con la víctima en un contexto de riña.

Afirma que al valorar los dichos de los funcionarios policiales, los sentenciadores los descartan señalando que no presenciaron los hechos y que no les constaba que el sujeto que sindicó a la imputada sí lo haya hecho, por consiguiente no estaba establecida su participación en los hechos ni su presencia en el lugar.

Pasa a extractar parte del considerando undécimo de la sentencia, afirmando que el Tribunal vuelve a valorar los hechos de los funcionarios policiales, estimando que tenían asidero en cuanto a que se había producido una pelea entre víctima e imputada, pero que se circunscribía a una reyerta con la víctima y no a una acción homicida.

Afirma que el Tribunal arriba a dos proposiciones contradictorias. La primera, que la imputada no tuvo participación en el homicidio de la víctima, no se acreditó que estuviese presente en el lugar de los hechos y la segunda, que la imputada estuvo presente en el lugar de los hechos donde se trabó en riña con la víctima. Quedando de manifiesto que el Tribunal establece dos premisas diversas y contradictorias.

En seguida se ocupa el recurrente de lo que sería infracción a las máximas de la experiencia, afirmando que esto ocurriría al descartar, el Tribunal, el testimonio del único testigo presencial de los hechos.

Señala que al restar valor al testimonio del testigo por errar en la fecha en que habrían ocurrido los hechos, el Tribunal infringe la máxima de experiencia de que las personas tienden a olvidar las fechas con el paso del tiempo. También ocurre aquello al desestimar el Tribunal el testimonio del señor Guerrero por decir que acostumbraba a salir de día y no se explica que haya presenciado hechos ocurridos en horas de la noche, cuando la regla aludida, demuestran que es factible que en determinadas circunstancias se maneje en horario diverso.

Finalmente, alega el recurrente, habría omisión en la valoración de la prueba, concretamente los dichos del testigo presencial, en cuanto reconoció a la imputada. Lo mismo ocurriría cuando omite valorar el medio de prueba consistente en la fotografía N°6 del sitio del suceso, reproduciendo parte del considerando decimo.

Segundo: Ha de señalarse que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral.

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que, la sanción que subyace en la causal que prevé la citada letra e) del artículo 374 por omisiones en la fundamentación de la sentencia, subraya la relevancia de las explicitaciones que el artículo 342 impone a los jueces de primer grado en lo penal a la hora de resolver, que en el caso de las referidas en las letras c), dicen

relación con la necesidad que aquéllos den cuenta de su proceso de ponderación sobre los elementos probatorios incorporados en el juicio, de forma libre, más con los límites de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos; y de los presupuestos fácticos que como consecuencia de lo anterior se asientan.

Ello, entendido dentro del marco de la razonabilidad con la que se espera actúe el tribunal en dichas nucleares etapas y que por lo mismo, dentro de este restrictivo contexto, demanda de quien acusa insatisfecho el mencionado parámetro algo más que la imputación de haberse infringido, o de una incompleta o inconsistente valoración de los antecedentes, que supere, como se dijo, la mera contradicción con la posición del interviniente que denuncia sobre la base de atentados puntuales a los señalados márgenes.

De acuerdo con lo mencionado por los recurrentes en su libelo, no surge con claridad la manera en que el fallo en estudio transgrede el principio de razón suficiente en el necesario análisis comparativo a la luz de aquél. Baste para ello la lectura del mismo considerando extractado por el recurrente, en el que se hace un análisis en extenso de las heridas sufridas por la víctima y las conclusiones que se pueden sacar del mismo. Aquello, sin olvidar que el cuchillo, como supuesto instrumentos del delito, “no fue acompañado como evidencia”.

Tampoco se observa contradicción lógica alguna entre concluir que la imputada estuvo en el lugar de los hechos donde se trabó en riña con la víctima y señalar que no tuvo participación en el homicidio de esta última.

Por su parte la supuesta infracción a las máximas de la experiencia sólo denota una distinta apreciación de la prueba.

Se aprecia que los juzgadores sí desarrollan y justifican epistemológicamente la gravancia de cada prueba presentada a juicio para asentar, o no, los elementos del tipo penal de que se trata, sea desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo, en virtud de la convicción generada por dicho peso, los presupuestos fácticos que consideran acreditados y luego, los que no les fue posible entender por ciertos. Así queda de manifiesto precisamente en los razonamientos Décimo y Undécimo.

Cuarto: Que por otro lado, desde una perspectiva general de la lógica, podemos convenir que ella exige a quien emite una opinión o afirma un hecho, dar razones de sus premisas de forma que puedan entenderse como consecuencia de los antecedentes considerados para la construcción de las mismas, sin que se contrapongan entre sí, conduzcan a resultados diversos o evidencien vacíos en los pasos de las reflexiones que se concatenan para dicho objeto. Mismas exigencias básicas que los juzgadores debemos satisfacer a la hora de fundamentar nuestra convicción, una vez derribadas las ambivalencias posibles o las dudas que con razonabilidad pudiesen surgir en el análisis de los elementos de prueba incorporados, debilitando la conclusión.

En ese ámbito, la invocación de la suficiencia va de la mano con lo antes dicho, así como también aparece estrechamente vinculada al estándar de convicción que se erige sobre el descarte de toda duda razonable impuesto por el legislador en la materia, el cual, en modo alguno fuerza desechar todo asomo posible de aquélla, sino las que de acuerdo con la razón, en el marco de los antecedentes que se ponderan, pudiera surgir como una respuesta paralela e igualmente posible a los acontecimientos o sencillamente ni siquiera albergar alguna de las probables por deficiencia de aquéllos.

De esta manera, de conformidad con lo consignado, procede aseverar que en la sentencia que se pretende invalidar, los jueces del fondo no sólo cumplieron con los requerimientos legales en el orden descriptivo, analítico y de ponderación, sino que además, precisamente en lo referente al contenido del vicio, explicaron en su consideración décima y undécima las circunstancias fácticas en virtud de las cuales, considerando los conceptos en debate, les fue posible arribar a una certeza absolutoria a la luz de los parámetros y límites vigentes en el sistema procesal penal para ello, puesto que las evidencias resultaron insuficientes para establecer los extremos de la acusación. Por consiguiente, en ausencia de la falta imputada, la nulidad deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Contreras Sarras, Fiscal adjunto (S) del Ministerio Público, en los autos RIT 0-143-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en contra de la sentencia definitiva de dos de enero de dos mil dieciocho, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Santiago Albornoz Pollman.

No firman por encontrarse ausentes la Ministra señora Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante.

Comuníquese y regístrese. ROL N° 139-2018-PENAL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 57-2017.

Ruc: 1600705200-K.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: José Luis San Martín.

[8.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 motivo que tuvo la sentencia para no otorgarla. \(CA San Miguel 21.02.2018 rol 387-2018\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, inconstitucionalidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto no da lugar a la aplicación de pena sustitutiva alguna en favor del condenado, y resuelve que ha lugar a la pena sustitutiva de remisión condicional, quedando sujeto a la observancia de Gendarmería de Chile por el término de quinientos cuarenta y un días, dado que consta en autos que la defensa de A.M. recurrió a Tribunal Constitucional requiriendo la declaración de inaplicabilidad en esta causa de la norma del artículo 1° de la Ley N° 18.216, petición que fue acogida por sentencia de fecha treinta y uno de enero pasado por dicho Tribunal en causa rol 4052-17-INA, que declaró la inaplicabilidad de tal precepto en estos autos. Que atendido que el único motivo invocado por la sentencia en alzada para no acceder a la aplicación de pena sustitutiva alguna era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará ésta en la parte pertinente, toda vez que se cumplen cabalmente los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley N° 18216. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

Primero: Que en estos autos RUC 1600705200-K, RIT O-57-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, ingreso de Corte N° 387-2018, apela la defensa en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal en la parte que se rechazó la solicitud de imponer al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. En el fallo en cuestión se condenó, en lo que aquí interesa, a J.L.A.M a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales y comiso del objeto incautado, por la participación que en calidad de autor le cupo en el delito de tenencia ilegal de munición, en grado consumado, perpetrado en la jurisdicción de Melipilla el 27 de julio de 2016.

Segundo: Que el tribunal a quo, conforme lo razonado en el considerando vigésimo primero de su fallo, negó disponer en favor del sentenciado la aplicación de pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.216.

Tercero: Que consta en autos que la defensa de A.M. recurrió a Tribunal Constitucional requiriendo la declaración de inaplicabilidad en esta causa de la norma antes citada, petición que fue acogida por sentencia de fecha treinta y uno de enero pasado por dicho Tribunal en causa rol 4052-17-INA, que declaró la inaplicabilidad de tal precepto en estos autos.

Cuarto: Que atendido que el único motivo invocado por la sentencia en alzada para no acceder a la aplicación de pena sustitutiva alguna era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará ésta en la parte pertinente, toda vez que se cumplen cabalmente los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley N° 18216.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18216, se declara:

Que se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada en esta causa por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto no da lugar a la aplicación de pena sustitutiva alguna, en favor del condenado y se resuelve que ha lugar a la pena sustitutiva de remisión condicional, quedando sujeto J.L.Á.M a la observancia de Gendarmería de Chile por el término de quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir los demás requisitos del artículo 5 de la Ley 18.216, pena que comenzará a cumplir a continuación de la sustitutiva impuesta por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 387-2018-PENAL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1428-2016.

Ruc: 1600355023-4.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Abraham Nuñez.

9.- Decreta sobreseimiento definitivo por haber transcurrido el plazo del artículo 240 del Código Procesal Penal dado que es una norma imperativa que no admite interpretaciones. (CA San Miguel 21.02.2018 rol 413-2018)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.240; CPP ART.250 e.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, acción penal pública, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que dejó sin efecto la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, y declara que habiendo transcurrido el plazo fijado para la misma, se tiene por extinguida la responsabilidad penal de J.M.G.A., y sobresee total y definitivamente la causa, señalando que del artículo 240, inciso 2 del C.P.P, se desprende su carácter imperativo, en orden a señalar que es procedente el sobreseimiento definitivo en los casos que, transcurrido el período de observación, el beneficio no haya sido revocado, lo que sucede en este caso y hacer interpretaciones al respecto, como lo hace el Ministerio Público no corresponde, ya que si el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir. Que decretado la suspensión condicional con fecha 13 de diciembre del año 2016 por 1 año, éste indefectiblemente vencía el 13 de diciembre del año 2017, y considerando que la audiencia para revocarla se realiza con fecha 9 de febrero de este año 2018, transcurrido el período de observación sin revocación, resulta procedente, como lo sostuvo la defensa, decretar el sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la acción penal y por ende la responsabilidad, conforme la letra e) del artículo 250 del C.P.P. (**Considerandos: 2, 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que son hechos de la causa los siguientes: a) Que la Suspensión Condicional del Procedimiento se acordó con fecha 13 de diciembre del año 2016, por el término de un año; b) Que con fecha 12 de diciembre del año 2017 se solicitó por el Ministerio Público audiencia para discutir la revocación de dicha salida alternativa; y c) Que la audiencia para discutir la revocación del beneficio se llevó a cabo 09 de febrero pasado;

2º) Que el artículo 240, inciso segundo, del Código Procesal Penal dispone: "Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo";

3º) Que, del tenor de la disposición antes referida, se desprende el carácter imperativo de la misma, en orden a señalar que es procedente el sobreseimiento definitivo en los casos que, transcurrido el período de observación, el beneficio no haya sido revocado, lo que sucede en el caso de autos, estimándose en consecuencia que hacer interpretaciones al respecto, como lo hace el Ministerio Público, no corresponde, en la medida que si el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir;

4º) Que así las cosas y habiéndose decretado la suspensión condicional del procedimiento con fecha 13 de diciembre del año 2016, y por el término de un año, éste indefectiblemente vencía el 13 de diciembre del año 2017, y considerando que la audiencia para revocarla se realiza con fecha 9 de febrero de este año 2018, es decir, una vez transcurrido el período de observación sin que el beneficio hubiese sido revocado, resulta procedente, como lo sostuvo la defensa, decretar el sobreseimiento definitivo en estos autos por haberse extinguido la acción penal

y por ende la responsabilidad del imputado de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 239, 240, 352 y 360 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se revoca la resolución de fecha nueve de febrero del año en curso, que dejó sin efecto la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, y se declara que, habiendo transcurrido el plazo fijado para la misma, se tiene por extinguida la responsabilidad penal de J.M.G.A., y se sobresee total y definitivamente la presente causa.

Regístrese y comuníquese

N°Penal-413-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8270-2014.

Ruc: 1301260023-7.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: María Fernanda Buhler.

[10.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que hay intención de cumplir y es el primer debate prefiriendo el propósito de reinserción social. \(CA San Miguel 28.02.2018 rol 445-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.492; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Culpa, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se intensifica la remisión condicional por la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que conforme el régimen aplicable del artículo 25 de la Ley 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, en este escenario aparece que si bien ha existido un incumplimiento de la pena sustitutiva otorgada, lo cierto es que según se desprende de los antecedentes, en cuanto el condenado había registrado tres meses de firma, ha demostrado su intención de cumplir con la medida y teniendo presente el propósito de reinserción social que cumplen las penas sustitutivas, habiéndose discutido por primera vez la sustitución de la medida de remisión condicional de la pena, se procederá a intensificarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 N° 2 de la ley 18.216. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho A folio 9785: A todo: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública apela contra la resolución dictada en audiencia celebrada con fecha diez de febrero del año en curso, en la cual se resolvió revocar la pena sustitutiva que beneficiaba a su representado J.N.L.H, y decretó el ingreso para cumplir de manera efectiva, la condena de 60 días de prisión en su grado máximo (sic), impuesta por el cuasidelito de homicidio, de la presente causa.

Señala que con fecha 18 de junio de 2016 Gendarmería informa que a esa fecha el condenado registraba dos incumplimientos los meses de marzo y mayo de 2016, y que con fecha 27 de julio de 2017 el CRS Santiago Sur en respuesta al Oficio N° 11434-2017 comunica al Juzgado de Garantía los incumplimientos en los que el condenado ha incurrido. Añade que con fecha 14 de agosto de 2017 se celebró audiencia de la Ley 18.216 en ausencia del condenado, despachándose orden de detención en su contra y que se hizo efectiva el 10 del presente mes, llevándose a efecto audiencia de control de detención, en la cual se resolvió revocar la pena sustitutiva antes mencionada, consignándose que el condenado tenía tres días de abono. Indica que el argumento del tribunal para revocar la pena sustitutiva fue el comportamiento refractario del condenado, quien habría incurrido en incumplimientos graves y reiterados.

Señala que a la fecha del primer oficio de Gendarmería, el condenado había registrado tres meses de firma, lo que evidencia un ánimo de cumplimiento.

Esgrime que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 18216, ante incumplimientos graves y reiterados, es posible revocar la pena sustitutiva otorgada, o proceder a la intensificación de la misma, con el fin de propender al fin de reinserción social del condenado, expresando que si bien es cierto que en este caso hubo inasistencias, los meses de enero, febrero y abril, sí se presentó a cumplir, por lo que concluye que no existe un incumplimiento grave, a lo que agrega que antes de esta condena, su representado tenía irreprochable conducta anterior, y no registra nuevas

condenas. De lo anterior, concluye que procedía la intensificación de la pena por otra pena sustitutiva, en este caso, la reclusión parcial, y no derechamente disponer el cumplimiento efectivo de la pena en un centro penitenciario.

Solicita se acoja su recurso, y se revoque la resolución impugnada decretando la mantención de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, o en subsidio, se decrete la intensificación de la pena sustitutiva, decretando la reclusión parcial domiciliaria del condenado.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes consta que efectivamente L.H. fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio a la pena corporal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y que se le otorgó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el término de un año.

Asimismo, se verifica que habiendo sido citado a audiencias para discutir la sustitución o modificación de la mencionada pena sustitutiva, el condenado L.H. no compareció al tribunal, debiendo despacharse orden de detención en su contra.

Tercero: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, refiriendo que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad; asimismo tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Cuarto: Que en este escenario, aparece que si bien ha existido un incumplimiento de la pena sustitutiva otorgada, lo cierto es que según se desprende de los antecedentes, el condenado ha demostrado su intención de cumplir con la medida y teniendo presente el propósito de reinserción social que cumplen las penas sustitutivas, habiéndose discutido por primera vez la sustitución de la medida de remisión condicional de la pena, se procederá a intensificarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 N° 2 de la ley 18.216.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 24 y siguientes de la Ley N° 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada con fecha diez de febrero del año en curso en la causa RIT O- 8270-2014 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto dejó sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, y ordenó el ingreso de J.N.L.H a cumplir en forma efectiva la pena corporal impuesta, y en su lugar se declara que se intensifica la remisión condicional por la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, desde las 22.00 horas de cada día hasta las 06.00 horas del día siguiente.

El tribunal a quo deberá arbitrar las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado.

Dese orden de inmediata libertad por esta causa a J.N.L.H.

Comuníquese y devuélvase. Rol N° 445- 2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 604-2018.

Ruc: 1800154101-K.

Delito: Porte ilegal de armas y o municiones.

Defensor: Mario Araya.

11.- Confirma ilegalidad de detención ya que si un sujeto corre ante la presencia policial o se aleja de ellos sin ser requerido no es un indicio suficiente para proceder al control de identidad ni a la detención. (CA San Miguel 28.02.2018 rol 466-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.85; CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución adoptada en audiencia de trece de febrero del año en curso, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado, sosteniendo que la circunstancia de haber corrido un sujeto ante la presencia de los funcionarios policiales, o haberse alejado de ellos, no conlleva por sí misma la acción de fugarse o huir puesto que aquél no había sido requerido por dichos funcionarios, de modo que tal actividad no configura un indicio suficiente para proceder al control de identidad, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, ni a su posterior detención. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la circunstancia de haber corrido un sujeto ante la presencia de los funcionarios policiales, o haberse alejado de ellos, no conlleva por sí misma la acción de fugarse o huir puesto que aquél no había sido requerido por dichos funcionarios, de modo que tal actividad no configura un indicio suficiente para proceder al control de identidad, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, ni a su posterior detención.

Por esta consideración y lo dispuesto en los artículos 132 bis y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución adoptada en audiencia de trece de febrero del año en curso, en los autos RIT 604-2018, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado C.A.M.N.

Devuélvase.

Rol N° 466-2018 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Juan Alberto Kadis C. San miguel, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7373-2017.

Ruc: 1700796661-K.

Delito: Instrumentos para cometer robo.

Defensor: María Iris Bittner.

[12.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que en ninguna parte de su escrito señala el perjuicio provocado por la resolución apelada \(CA Santiago 05.02.2018 rol 475-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.445; CPP ART.352; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de apelación, agravio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, sosteniendo que para la procedencia del recurso de apelación es esencial que la resolución que lo motiva provoque un perjuicio a la parte, y que éste se manifieste por el eventual afectado en forma clara y expresa, a fin de poder resolver la materia por el tribunal de alzada. Agrega la Corte que esta exigencia no se satisface en el presente caso, pues el escrito de apelación no señala en parte alguna cuál sería el perjuicio que le provoca la resolución elevada a la Corte. **(Considerados: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Resolviendo el incidente previo de admisibilidad planteado por la defensa.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que para la procedencia del recurso de apelación es esencial que la resolución que lo motiva provoque un perjuicio a la parte, y que éste se manifieste por el eventual afectado en forma clara y expresa, a fin de poder resolver la materia por el tribunal de alzada.

Que esta exigencia no se satisface en el presente caso, pues el escrito de apelación no señala en parte alguna cuál sería el perjuicio que le provoca la resolución elevada a esta Corte.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución de diecisiete de enero del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se decretó el sobreseimiento definitivo en estos antecedentes.

Comuníquese por la vía más rápida. Rol Corte: Penal- 475 - 2018

Ruc: 1700796661-K Rit: O-7373-2017

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., María Soledad Melo L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1910–2017.

Ruc: 1700282672-0.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Gonzalo Guzman.

[13.- Acoge amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral simplificado dentro del plazo del artículo 395 bis del CPP ya que la fijada es contra dicho texto y extiende ilegalmente la libertad. \(CA Santiago 08.02.2018 rol 191-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPR ART.21; CPP 395 bis.

Tema: Garantías constitucionales, procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, procedimiento simplificado, preparación del juicio oral, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y a efectos de restablecer el imperio del derecho, ordena fijar audiencia de juicio simplificado dentro del plazo del artículo 395 bis del Código Procesal Penal, que señala que si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, a más tardar dentro de 5° día. Según el mérito de los antecedentes allegados, lo cierto es que se constata una irregularidad que atenta efectivamente en contra de la garantía fundamental de la libertad personal de la amparada, puesto que en circunstancias que fue detenida por una orden de detención y puesta a disposición del tribunal el mismo día, se mantuvo a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva dispuesta respecto de ella anticipadamente, a objeto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio en procedimiento simplificado, cuya fecha se fijó para el 28 de marzo de este año, situación procesal que extiende ilegítimamente y contra texto expreso de la ley su actual privación de libertad, y ante dicha constatación fáctica necesariamente deberá acogerse la presente acción constitucional. (**Considerandos: 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Al folio 45023: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Gonzalo Guzmán La Rivera, abogado, Defensor Penal Público, por su representada N.S.B.M, en Causa RUC 1700282672-0, RIT 1910–2017 seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía, cédula nacional de identidad 17.576.XXX-X, 28 años, chilena, Comerciante, domiciliada en Calle Inca de Oro N° XXX Depto. N° XX, Maipú y recurre de amparo en contra de la resolución dictada el día 23 de enero de 2018 en audiencia de contra orden de detención de la amparada por la Magistrado María Ines Bernardita Lausen Montt del Noveno Juzgado de Garantía.

Sostiene que con fecha 24 de marzo del 2017 fue controlada la detención de N.S.B.M y requerida por el delito de hurto simple, ilícito del artículo 446 n°3 del Código Penal. Que, en esa misma audiencia dada la teoría de defensa, no aceptó responsabilidad y se fijó audiencia de preparación para el 11 de mayo de 2017. En esa audiencia se preparó en ausencia el juicio oral simplificado decretando como fecha para el juicio oral simplificado el 20 de junio de 2017. Que comparece la amparada, pero se reprograma ya que no portaba su cédula de identidad, fijando como fecha de juicio oral simplificado para el 8 de agosto de 2017, fecha en la que la amparada no asistió, y se decretó como medida cautelar la orden de detención. Luego en audiencia de control de detención de fecha 19 de octubre de 2017 se fijó audiencia de juicio oral simplificado para el 26 de diciembre de 2017, apercibiéndola por el artículo 33 del Código Procesal Penal, alzando la medida cautelar de orden de detención.

Posteriormente no compareció a la audiencia de juicio oral simplificado de fecha 26 de diciembre de 2017, decretando el juez de aquella oportunidad la medida cautelar de orden de detención y la prisión preventiva anticipada para conminarla a comparecer por la fuerza al juicio simplificado. Y en audiencia de 23 de enero de 2018, es traída por la fuerza en virtud de la orden de detención que fue despachada en su contra, controlando la detención la magistrado María Inés Bernardita Lausen Montt, haciendo efectivo lo decretado en audiencia de juicio oral simplificado de fecha 26 de diciembre de 2017, esto es, haciendo efectiva la prisión preventiva anticipada decretada y fijando audiencia de juicio oral simplificado para el 28 de marzo de 2018 ya que la agenda del tribunal no disponía de más fechas cercanas para celebrar el juicio oral simplificado.

Postula que al no haber debate respecto a la fecha del juicio oral simplificado la defensa repuso dicha resolución ya que la defensa estimó que fijar la audiencia de juicio oral simplificado a más de 2 meses desde la audiencia de contra orden y habiéndose decretado la prisión preventiva anticipada dicha fecha de juicio oral simplificado era desproporcional en relación a la medida cautelar que le fue impuesta. El Tribunal desestimó los argumentos de la defensa en cuanto a la desproporcionalidad en cuanto a la fecha de nuevo juicio oral simplificado decretada, por ello, la defensa incidentó de nulidad dicha resolución ya que vulneraba gravemente las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el debido proceso, y los tratados internacionales ratificados por Chile en lo que dice relación con garantías fundamentales en cuanto aquellos tienen rango constitucional según lo prescrito en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en particular la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 número 1, esto es, a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Sostiene que la resolución antedicha vulnera gravemente los derechos de la amparada y del debido proceso considerando que la amparada se encuentra vinculada al proceso ya que está sometida a la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, pudiendo con ésta asegurar los fines del procedimiento, pero se fijó una fecha de juicio oral simplificado fuera de todo margen temporal que establece el legislador para llevarla a cabo, perjudicando gravemente las garantías fundamentales de la amparada, en particular, a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Por lo anterior pide acoger al amparo y dejar sin efecto lo resuelto, disponiendo que el tribunal fije una fecha de juicio oral simplificado dentro de plazo legal, sin perjuicio de disponer cualquier otra medida que SSI estime pertinente para asegurar la debida protección de la amparada, restituyendo así el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informando el recurso la juez titular del Noveno Juzgado de garantía de Santiago, expone que la causa RUC 1700282672-0, RIT 1910-2017, se judicializa con la audiencia de control de detención por flagrancia del día 24 de marzo de 2017, respecto de la amparada N.S.B.M, siendo requerida verbalmente en procedimiento simplificado, como autora de un delito de hurto simple, oportunidad en que le hace la pregunta de art. 395 del CPP, no admitiendo responsabilidad, ante lo cual la defensa solicita se fije audiencia de preparación de juicio oral simplificado, la que se fija y se le notifica personalmente a la requerida.

Expresa que el 11 de mayo de 2017 se realiza audiencia de preparación de juicio oral simplificado en ausencia de la requerida la que no compareció ni justificó su inasistencia, a pesar de estar notificada personalmente, por lo que se lleva a cabo en su ausencia; fijándose la audiencia de juicio oral simplificado, disponiéndose la notificación personal o por cédula de la requerida y los testigos.

Prosigue indicando que el día de la audiencia de juicio oral simplificado (20 de junio de 2017) la amparada comparece sin su cédula de identidad, lo que impide celebrar el juicio, fijándose nueva fecha para ello, la que le fue notificada personalmente el mismo día.

Posteriormente el día 8 de agosto de 2017, la amparada no compareció a la audiencia de juicio oral, ni justificó su inasistencia con la debida antelación, no obstante que estaba notificada personalmente y por lo tanto se despachó en su contra orden de detención. El día 19 de octubre y en cumplimiento de las órdenes de detención que se habían despachado en contra de la amparada, pasa a audiencia de control de detención y a petición de los intervinientes, se fija nuevo día y hora para la audiencia de juicio oral simplificado, fecha que se le notifica personalmente, despachándose las correspondientes contraórdenes en su favor y decretándose su libertad.

Concluye indicando que llegada la tercera fecha de juicio –fijada para el 26 de diciembre de 2017- la amparada nuevamente no comparece ni justifica su inasistencia; ante tal situación el Ministerio Público solicitó no sólo la orden de detención de la amparada, sino que, además la prisión preventiva de la misma, en carácter de anticipada, a lo que el Magistrado Hugo Salgado Morales accedió.

Finalmente habiéndose decretado la prisión preventiva anticipada de la requerida, en la última audiencia de juicio oral y que por falta de disponibilidad en la agenda del Tribunal, lo que fue explicado a la defensa, es que se fijó la audiencia para la fecha indicada.

TERCERO: Que el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados

por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

QUINTO: Que conforme estatuye el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, "Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, a más tardar dentro de quinto día";

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, específicamente de lo informado por la Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, lo cierto es que se constata una irregularidad que atenta efectivamente en contra de la garantía fundamental de la libertad personal de la amparada, puesto que en circunstancias que fue detenida con fecha 19 de octubre de 2017 en virtud de orden de detención dispuesta en su contra el 8 de agosto de 2017, puesta a disposición del tribunal el 19 de octubre de 2017, se mantuvo a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva dispuesta respecto de ella anticipadamente el 26 de diciembre de 2017, a objeto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio en procedimiento simplificado, cuya fecha se fijó para el 28 de marzo de este año, situación procesal que por cierto extiende ilegítimamente y contra texto expreso de la ley su actual privación de libertad, por lo que ante dicha constatación fáctica necesariamente deberá acogerse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por N.S.B.M, en contra del 9° Juzgado de Garantía de Santiago y a efectos de restablecer el imperio del derecho, se ordena al 9° Juzgado de Garantía de esta ciudad fijar audiencia de juicio simplificado para dirimir la responsabilidad de la amparada en el delito investigado en el proceso RIT 1910 – 2017 dentro del plazo previsto en el artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Amparo N° 191 – 2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1708-2017.

Ruc: 1700220548-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Barbara Chandía.

[14.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no darse un incumplimiento grave y reiterado ya que no se había iniciado su cumplimiento no pudiendo estimarse incumplida. \(CA Santiago 13.02.2018 rol 764-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, decide que ésta se mantiene respecto de la condenada, autorizando su reingreso para el cumplimiento de la misma, señalando que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 determina que una de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas. Agrega que de los antecedentes hechos valer en la audiencia, aparece que la hipótesis de incumplimiento grave y reiterado prevista en el artículo 25 de la Ley 18.216 no se configura desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, de modo que no puede concluirse que esta haya sido incumplida. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y oído el interviniente:

Primero: Que el artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216 determina que una de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas para la libertad vigilada intensiva.

Segundo: Que de los antecedentes hechos valer en la audiencia, aparece que tal hipótesis no se configura desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, de modo que no puede concluirse que esta haya sido incumplida.

Por lo expuesto, se revoca la resolución apelada de treinta y uno de enero del año en curso, por la que el 14° Juzgado de Garantía de Santiago revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y, en su lugar, se decide que ésta se mantiene respecto de la condenada S.E.G.S, autorizando su reingreso para el cumplimiento de la misma.

Comuníquese por la vía más rápida. Rol Corte: Penal- 764-2018

Ruc: 1700220548-3 Rit: O-1708-2017

Pronunciada por la Tercera Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, conformada por la Ministra suplente señora María Riesco Larraín y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Maria Riesco L. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho. En Santiago, a trece de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10370-2016.

Ruc: 1600998056-7.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Barbara Chandía.

[15.- Mantiene pena sustitutiva de prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad considerando la edad e hijos del condenado y estimando que el incumplimiento no ha sido grave ni reiterado. \(CA Santiago 13.02.2018 rol 798-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18126 ART.10; L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, revocación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución alzada y mantiene el beneficio primitivo, en el sentido que el condenado debe efectuar trabajo en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse a la brevedad a coordinar como debe cumplirlo, señalando al efecto que se trata de un condenado de 52 años con dos niños, por una pena de hurto falta, según ha informado la defensa, el cual ha estado condenado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, por lo cual tenía que presentarse a fin de coordinar a dónde, cuándo y cómo debía realizar su trabajo, presentación que no se llevó a cabo, se le citó a una audiencia y tampoco se presentó, y en definitiva llegó detenido. Agrega la Corte que la realidad es que ha incumplido, pero lo determinante es si incumplió de manera reiterada, y en este caso nos parece atendida la situación y la edad de la persona y el grupo familiar que tiene el cual debe atender, entendemos que el incumplimiento no ha sido reiterado y podría entenderse que tampoco grave. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho.

En la causa ordinaria reforma rol Corte 798-2018, recurso de apelación en beneficio de V.S.H.C presentado por la defensa, dejando en claro que lo solicita la defensa es que se revoque la resolución en alzada y se vuelva el beneficio que se había decretado con anterioridad, distinto de lo que dice el petitorio del escrito, lo cual se entiende que hubo un error.

Aclarado eso, tenemos que se trata de un condenado de 52 años con dos niños, por una pena de hurto falta, según nos ha informado la defensa, el cual ha estado condenado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, por lo cual tenía que presentarse a fin de coordinar a dónde, cuándo y cómo debía realizar su trabajo, esa presentación no se llevó a cabo, se citó a una audiencia y tampoco se presentó, y en definitiva llegó detenido, la realidad es que ha incumplido, pero lo determinante y es si incumplió de manera reiterada y en este caso nos parece atendida la situación y la edad de la persona y el grupo familiar que tiene el cual debe atender, entendemos que el incumplimiento no ha sido reiterado y podría entenderse que tampoco grave, en consecuencia se hace lugar a la apelación de la defensa, se revoca la resolución en alzada y se mantiene el beneficio primitivo en el sentido que debe efectuar trabajo en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse a la brevedad a coordinar como debe cumplirlo, porque de no hacerlo, ahí si que el incumplimiento será grave y reiterado.

Se pone término a la audiencia. Comuníquese por la vía más rápida.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Patricia Liliana Gonzalez Q. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho. En Santiago, a trece de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 623-2018.

Ruc: 1800108001-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Carolina Muñoz.

16.- Confirma ilegalidad de la detención de imputadas adolescentes ya que su confesión espontánea no es indicio suficiente y excediendo el artículo 31 de la Ley 20.084 al realizar diligencia de investigación. (CA San Miguel 14.02.2018 rol 332-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85; L20084 ART.31.

Tema: Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, interrogatorio, garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución que declaró ilegal la detención de las 2 imputadas adolescentes, señalando que del mérito de los antecedentes se desprende que la detención practicada por los funcionarios policiales, tiene como único antecedente objetivo la confesión espontánea, que según los mismos, habrían efectuado las imputadas interrogadas por el personal policial sin la presencia de un letrado, indicios que resultan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Que a lo anterior, se añade que el personal policial practicó diligencias de investigación respecto de las adolescentes, excediendo las facultades que en los casos de flagrancia le confiere el artículo 31 de la Ley 20.084, norma que ordena poner a disposición del juez de garantía de manera directa a los imputados menores de edad. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte 332-2018, RUC N° 1800108001-2 seguidos ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de robo con intimidación, en contra de T.D.L.I.P. y T.C.C.V, por resolución de 31 de enero del año en curso, se decretó la ilegalidad de la detención de ambas imputadas.0

En contra de dicha decisión se alzó el Ministerio Público, solicitando que la misma sea revocada, declarando legal la detención en comento.

Luego de referirse a los hechos de la formalización respectiva y a las circunstancias de la detención, expresa que la misma fue declarada ilegal, en cuanto el juez a quo estimó que no se había respetado lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 20.084, 19 y 27 c) de la Convención de los Derechos del Niño y 125 y siguientes del Código Procesal Penal, entendiéndolo que las imputadas fueron interrogadas por personal policial sin la presencia de un letrado como dichas disposiciones lo exigen, de manera que aquellos se habrían excedido en las facultades que la ley les confiere al efecto.

Manifiesta que la situación antedicha no es tal, puesto que la detención tuvo su origen en una sindicación espontánea de la víctima sin que haya existido inducción alguna por parte de Carabineros, a lo que se agrega que las mismas detenidas, y también de manera espontánea, reconocieron los hechos materia de la investigación y que les fueron imputados por la víctima.

Añade que el artículo 127 del Código Procesal Penal en su inciso tercero faculta la detención de un imputado que voluntariamente haya reconocido su participación en un delito, y que las versiones sostenidas por las detenidas y la víctima de los hechos resultan del todo contestes en cuanto a la participación y calidad de cada uno.

En estrado la recurrente reitero en lo fundamental sus alegaciones, oponiéndose la defensa a lo pretendido por el Ministerio Público.

Con lo oído y considerando:

1° Que del mérito de los antecedentes se desprende que la detención practicada por los funcionarios policiales, tiene como único antecedente objetivo la confesión espontánea que según los mismos habrían efectuado las imputadas de autos, indicios que resultan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

2° Que a lo anterior se añade que el personal policial practicó diligencias de investigación respecto de las adolescentes excediendo las facultades que en los casos de flagrancia le confiere el artículo 31 de la Ley 20.084, norma que ordena poner a disposición del juez de garantía de manera directa a los imputados menores de edad. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 489 del Código Penal y 171 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de fecha 31 de enero del año en curso dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de las imputadas T.D.L.I.P y T.C.C.V.

Regístrese y devuélvase.

N° 332-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San miguel, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.2 2018 p.25-26
Etapas de investigación	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.18-19
Garantías constitucionales	n.2 2018 p.31-33
Interpretación de la ley penal	n.2 2018 p.6-10
Ley de control de armas	n.2 2018 p.13-14
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.27-28 ; n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	n.2 2018 p.15-16
Ley de tránsito	n.2 2018 p.6-10
Medidas cautelares	n.2 2018 p.29 ; n.2 2018 p.36-37

Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.2 2018 p.20-22 ; n.2 2018 p.29
Procedimientos especiales	n.2 2018 p.31-33
Recursos	n.2 2018 p.6-10 ; n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.15-16 ; n.2 2018 p.17 ; n.2 2018 p.18-19 ; n.2 2018 p.20-22 ; n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.25-26 ; n.2 2018 p.27-28 ; n.2 2018 p.29 ; n.2 2018 p.30 ; n.2 2018 p.31-33 ; n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35 ; n.2 2018 p.36-37
Responsabilidad penal adolescente	n.2 2018 p.36-37
Salidas alternativas	n.2 2018 p.25-26

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acción penal pública	n.2 2018 p.25-26
Agravio	n.2 2018 p.30
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.2 2018 p.6-10
Consumo personal y exclusivo de drogas	n.2 2018 p.15-16
Control de identidad	n.2 2018 p.29
Culpa	n.2 2018 p.27-28
Cumplimiento de condena	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	n.2 2018 p.31-33
Detención ilegal	n.2 2018 p.29 ; n.2 2018 p.36-37
Errónea aplicación del derecho	n.2 2018 p.6-10 ; n.2 2018 p.15-16
Flagrancia	n.2 2018 p.15-16
Garantías	n.2 2018 p.36-37
Homicidio simple	n.2 2018 p.20-22
Hurto	n.2 2018 p.31-33 ; n.2 2018 p.35
Inadmisibilidad	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.17 ; n.2 2018 p.30
Incidencias	n.2 2018 p.17 ; n.2 2018 p.30

Inconstitucionalidad	n.2 2018 p.23-24
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	n.2 2018 p.30
Interrogatorio	n.2 2018 p.36-37
Lesiones menos graves	n.2 2018 p.25-26
Libertad vigilada	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.34
Medidas intrusivas	n.2 2018 p.18-19
Ministerio público	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.17
Porte de armas	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.17 ; n.2 2018 p.29
Preparación del juicio oral	n.2 2018 p.31-33
Prescripción	n.2 2018 p.6-10
Procedimiento simplificado	n.2 2018 p.31-33
Reclusión nocturna	n.2 2018 p.27-28
Recurso de amparo	n.2 2018 p.31-33
Recurso de apelación	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.18-19 ; n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.25-26 ; n.2 2018 p.27-28 ; n.2 2018 p.29 ; n.2 2018 p.30 ; n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35 ; n.2 2018 p.36-37
Recurso de hecho	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.18-19
Recurso de nulidad	n.2 2018 p.6-10 ; n.2 2018 p.15-16 ; n.2 2018 p.20-22
Recurso de queja	n.2 2018 p.17
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.27-28
Remisión condicional de la pena	n.2 2018 p.23-248 .- Concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 motivo que tuvo la sentencia para no otorgarla. (CA San Miguel 21.02.2018 rol 387-2018); n.2 2018 p.27-28
Revocación	n.2 2018 p.35
Robo con violencia o intimidación	n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.36-37
Sentencia absolutoria	n.2 2018 p.15-16 ; n.2 2018 p.20-22
Servicios en beneficio de la comunidad	n.2 2018 p.35
Sobreseimiento definitivo	n.2 2018 p.25-26
Suspensión condicional del procedimiento	n.2 2018 p.25-26

Suspensión de licencia	n.2 2018 p.6-10
Tenencia ilegal de armas	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24
Tráfico ilícito de drogas	n.2 2018 p.18-19
Valoración de prueba	n.2 2018 p.20-22

<i>Normas</i>	<i>Descripción</i>
COT ART.545	n.2 2018 p.17
CP ART.104	n.2 2018 p.6-10
CP ART.283 bis	n.2 2018 p.17
CP ART.391 N°2	n.2 2018 p.20-22
CP ART.399	n.2 2018 p.25-26
CP ART.436	n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.36-37
CP ART.445	n.2 2018 p.30
CP ART.446 N°3	n.2 2018 p.31-33 ; n.2 2018 p.35
CP ART.492	n.2 2018 p.27-28
CPP ART. 37	n.2 2018 p.11-12
CPP ART.130	n.2 2018 p.15-16
CPP ART.132 bis.	n.2 2018 p.29
CPP ART.206	n.2 2018 p.15-16 ; n.2 2018 p.18-19
CPP ART.240	n.2 2018 p.25-26
CPP ART.250 e	n.2 2018 p.25-26
CPP ART.297	n.2 2018 p.20-22
CPP ART.342 c	n.2 2018 p.20-22
CPP ART.352	n.2 2018 p.30
CPP ART.367	n.2 2018 p.30
CPP ART.369	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.18-19
CPP ART.370	n.2 2018 p.18-19
CPP ART.373 b	n.2 2018 p.6-10 ; n.2 2018 p.15-16
CPP ART.374 e	n.2 2018 p.20-22
CPP ART.395 bis	n.2 2018 p.31-33
CPP ART.83	n.2 2018 p.15-16
CPP ART.85	n.2 2018 p.29 ; n.2 2018 p.36-37
CPR ART.21	n.2 2018 p.31-33
L17798 ART.9	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.29
L18126 ART.10	n.2 2018 p.35
L18216 ART.1	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24
L18216 ART.15 bis	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.34
L18216 ART.25	n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35
L18216 ART.25 N°2	n.2 2018 p.27-28
L18216 ART.4	n.2 2018 p.23-24 ; n.2 2018 p.27-28

L18290 ART.196	n.2 2018 p.6-10
L20000 ART.3	n.2 2018 p.18-19
L20000 ART.8	n.2 2018 p.15-16
L20084 ART.31	n.2 2018 p.36-37

<i>Delitos</i>	<i>ubicación</i>
Consumo de drogas	n.2 2018 p.15-16
Cuasidelito de homicidio.	n.2 2018 p.27-28
Homicidio simple	n.2 2018 p.20-22
Hurto simple	n.2 2018 p.31-33 ; n.2 2018 p.35
Hurto simple	
Instrumentos para cometer robo.	n.2 2018 p.30
Lesiones menos graves	n.2 2018 p.25-26
Manejo en estado de ebriedad	n.2 2018 p.6-10
Porte de arma cortante	n.2 2018 p.17
Porte ilegal de armas y o municiones	n.2 2018 p.11-12 ; n.2 2018 p.29
Robo con intimidación	n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.36-37
Tenencia ilegal de armas	n.2 2018 p.13-14 ; n.2 2018 p.23-24
Tráfico de drogas	n.2 2018 p.18-19

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Abraham Nuñez	n.2 2018 p.25-26
Alejandro García	n.2 2018 p.17
Angélica Guajardo	n.2 2018 p.6-10 ; n.2 2018 p.11-12
Barbara Chandía	n.2 2018 p.34 ; n.2 2018 p.35
Camilo Cereño	n.2 2018 p.20-22
Carolina Muñoz	n.2 2018 p.36-37
Catherine Paolini	n.2 2018 p.15-16
Denise Bosselin	n.2 2018 p.18-19
Gonzalo Guzman	n.2 2018 p.31-33
José Luis San Martín	n.2 2018 p.23-24
José Luis San Martín	n.2 2018 p.13-14

María Fernanda Buhler	n.2 2018 p.27-28
María Iris Bittner	n.2 2018 p.30
Mario Araya	n.2 2018 p.29

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 07.02.2018 rol 94-2018 Voto de minoría por suspender licencia de conducir por 2 años aplicando artículo 104 del Código Penal ya que modificación de artículo 196 de Ley 18.290 no alteró el régimen de prescripción de agravantes.	n.2 2018 p.6-10
CA San Miguel 07.02.2018 rol 188-2018 Rechaza recurso de hecho de la fiscalía dado que la apelación solo procede en las hipótesis establecidas taxativamente en el artículo 370 del CPP no estando la de negar citar a audiencia para no perseverar.	n.2 2018 p.11-12
CA San Miguel 07.02.2018 rol 291-2018 Concede libertad vigilada intensiva considerando informes acompañados por la defensoría como conducta anterior y posterior y declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de Ley 18216.	n.2 2018 p.13-14
CA San Miguel 08.02.2018 rol 34-2018 Sentencia absolutoria por cultivo de vegetales ya que no hay flagrancia por la sola observación policial e indicio olfativo de consumo de drogas en inmueble y debió autorizarse previamente su registro.	n.2 2018 p.15-16
CA San Miguel 14.02.2018 rol 134-2018 Admite comparecencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de queja del Ministerio Público por no encontrarse la resolución recurrida dentro de las señaladas en el artículo 545 del COT.	n.2 2018 p.17
CA San Miguel 14.02.2018 rol 314-2018 Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que por un lado la Corte no es sede para discutir solicitud de entrada y registro a inmueble y por otro no se dan hipótesis del artículo 370 del CPP.	n.2 2018 p.18-19
CA San Miguel 14.02.2018 rol 332-2018 Confirma ilegalidad de la detención de imputadas adolescentes ya que su confesión espontánea no es indicio suficiente y excediendo el artículo 31 de la Ley 20.084 al realizar diligencia de investigación.	n.2 2018 p.36-37

CA San Miguel 16.02.2018 rol 139-2018 Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público ya que la sentencia absolutoria explica las circunstancias fácticas para arribar a dicha decisión y siendo insuficientes las evidencias de la acusación.

[n.2 2018 p.20-22](#)

CA San Miguel 21.02.2018 rol 387-2018 Concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 18.216 motivo que tuvo la sentencia para no otorgarla.

[n.2 2018 p.23-24](#)

CA San Miguel 21.02.2018 rol 413-2018 Decreta sobreseimiento definitivo por haber transcurrido el plazo del artículo 240 del Código Procesal Penal dado que es una norma imperativa que no admite interpretaciones.

[n.2 2018 p.25-26](#)

CA San Miguel 28.02.2018 rol 445-2018 Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que hay intención de cumplir y es el primer debate prefiriendo el propósito de reinserción social.

[n.2 2018 p.27-28](#)

CA San Miguel 28.02.2018 rol 466-2018 Confirma ilegalidad de detención ya que si un sujeto corre ante la presencia policial o se aleja de ellos sin ser requerido no es un indicio suficiente para proceder al control de identidad ni a la detención.

[n.2 2018 p.29](#)

CA Santiago 05.02.2018 rol 475-2018 Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que en ninguna parte de su escrito señala el perjuicio provocado por la resolución apelada

[n.2 2018 p.30](#)

CA Santiago 08.02.2018 rol 191-2018 Acoge amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral simplificado dentro del plazo del artículo 395 bis del CPP ya que la fijada es contra dicho texto y extiende ilegalmente la libertad.

[n.2 2018 p.31-33](#)

CA Santiago 13.02.2018 rol 764-2018 Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no darse un incumplimiento grave y reiterado ya que no se había iniciado su cumplimiento no pudiendo estimarse incumplida.

[n.2 2018 p.34](#)

CA Santiago 13.02.2018 rol 798-2018 Mantiene pena sustitutiva de prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad considerando la edad e hijos del condenado y estimando que el incumplimiento no ha sido grave ni reiterado.

[n.2 2018 p.35](#)